

ENCUENTROS RESTAURATIVOS, PETICIÓN DE PERDÓN Y RESOCIALIZACIÓN: REPLANTEANDO LOS MECANISMOS RESTAURATIVOS CON CONDENADOS POR DELITOS DE TERRORISMO

Elena Maculan*

Investigadora posdoctoral con contrato Ramón y Cajal,
acreditada a Profesora Titular, UNED

Title: *Restorative Encounters, Request for Forgiveness, Rehabilitation. Reconceptualising the Restorative Mechanisms for People Convicted of Terrorist Offences.*

Resumen: La reciente noticia de la reactivación de encuentros restaurativos entre exmiembros de ETA y víctimas de los delitos cometidos por esa organización (al hilo de la experiencia desarrollada en Nanclares de Oca en 2011, y con muchas similitudes con una experiencia vivida en Italia) ha vuelto a despertar el interés y el debate acerca de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa a sujetos acusados de, y condenados por, delitos de terrorismo. Mientras que su aplicación en la fase de ejecución de la pena se ha mantenido, hasta ahora, separada de la evolución penitenciaria, sin repercutir positivamente en ella, esta contribución propone considerar la posibilidad de que la participación de los internos en estos encuentros no solamente sea valorada como indicio de su resocialización, sino también que pueda cumplir la condición de «petición de perdón» a las víctimas, que la legislación penitenciaria y la jurisprudencia exigen para que los condenados por estos delitos puedan acceder al tercer grado, a la libertad condicional y a otros beneficios. Recuperar y conceptualizar este mecanismo restaurativo bajo este prisma permitiría

* Este artículo se ha realizado en el marco del Proyecto de I+D+i «La ejecución de las penas por delitos de terrorismo» (RTI2018-095375-B-100) financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades de España.

superar, al menos en parte, los cortocircuitos a los que está dando lugar la aplicación de estas condiciones especiales para la evolución penitenciaria de los condenados por delitos de terrorismo.

Palabras clave: Encuentros restaurativos; Tratamiento penitenciario; Terrorismo; Petición de perdón; Resocialización.

Abstract: *The recent news according to which the restorative encounters between former ETA members and their victims (following the experience developed in Nanclares de Oca in 2011, as well as a similar Project that took place in Italy) are going to resume very soon, have ignited the interest and the debate about the applicability of restorative justice mechanisms to people charged with, and convicted of, terrorist offences. Although their application during the serving of the sentence has been kept, up to now, separated from the evolution of the inmate, with no positive impact on it, this article argues that we could consider the possibility for the participation of the inmates in these encounters to be taken into account not only as an indicia of their re-education, but also as a way of fulfilling the requirement of the «asking for forgiveness», which penitentiary laws and jurisprudence envisage for people convicted of terrorist offences to be allowed to the third grade penitentiary situation, parole and other benefits. Recovering and conceptualizing this restorative mechanism under this perspective would allow to overcome, at least partially, the short circuits caused by the application of such special conditions to the evolution in prison of terrorist offenders.*

Keywords: *Restorative Encounters; Penitentiary Treatment; Request for Forgiveness; Rehabilitation.*

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. Dos fotografías: encuentros restaurativos con (ex)terroristas. – 3. El alcance aplicativo de la justicia restaurativa. – 3.1. Justicia restaurativa para delitos de terrorismo. – 3.2. Mecanismos restaurativos post-condena y su relación con las «medidas premiales». – 4. El posible impacto de los encuentros restaurativos en la ejecución de la pena: una opción a explorar. – 4.1 Fundamentos teóricos y anclajes normativos. – 4.2. Petición de perdón y encuentros restaurativos. – 5. Conclusiones. – 6. Bibliografía citada. – 7. Artículos de prensa.

1. Introducción

La reciente noticia de la reactivación de encuentros restaurativos entre exmiembros de ETA y víctimas de los delitos cometidos por esa organización¹ ha vuelto a despertar el interés y el intenso debate acerca de

¹ O. LÓPEZ-FONSECA, «20 presos de ETA reactivan los encuentros con víctimas paralizados hace una década», *El País*, 17.7.2021, <https://elpais.com/espana/2021-07-17/20-presos-de-eta-reactivan-los-encuentros-con-victimas-paralizados-hace-una-decada.html> (consultado el 19.7.2021); A. GOYOAGA, «Interior abre la puerta a que presos de ETA participen en encuentros restaurativos junto a otros reclusos», *La vanguardia*, 20.7.2021, <https://www.>

la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa a sujetos acusados de, y condenados por, delitos de terrorismo y de organización y grupo terrorista (en adelante, simplemente delitos de terrorismo). Por un lado, se cuestionan la legitimidad y la oportunidad de abrir, a delitos de tal gravedad e impacto social, mecanismos que se han desarrollado sobre todo para tipologías de delitos de escasa gravedad y de delincuentes (como los menores de edad) que se entiende que tienen un pronóstico muy favorable de reinserción social. Por otro lado, se plantea la duda de cómo compaginar el recurso a la justicia restaurativa con la realidad penal y penitenciaria específica que han creado, para esta categoría de delincuentes, la política criminal y las prácticas judicial y penitenciaria consolidadas en las últimas décadas. En este sentido, si por un lado se configura una medida premial que actúe como atenuante específica (regulada en el actual art. 579 *bis*. 3 CP) de aplicación anterior a la sentencia de condena, por el otro lado las reglas aplicables durante la ejecución de la pena dificultan considerablemente el acceso a opciones como el tercer grado y la libertad condicional², bajo la idea, claramente manifestada en el propio *nomen* de la LO 7/2003 (que reformó el CP introduciendo esta regulación), de garantizar «el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», aun siendo muy larga su duración.

Ante este panorama, la previsión de mecanismos de justicia restaurativa en la fase de ejecución penitenciaria suele generar cierto recelo, debido al rechazo de la idea de que la participación en ellos repercuta positivamente en la evolución penitenciaria de los condenados, permitiendo un descuento de pena o más facilidades a la hora de acceder a la progresión en grado. En realidad, como se describirá en este trabajo, las experiencias de justicia restaurativa desarrolladas en este marco hasta la fecha no han tenido consecuencias directas en la evolución del cumplimiento de la pena para quienes participaron. Pero, además, en esta contribución se propone conceptualizar estos mecanismos bajo un prisma diferente, que permitiría superar las situaciones contradictorias a las que está dando lugar la aplicación de las condiciones especiales que la normativa vigente, y su interpretación jurisprudencial, prevén para la evolución penitenciaria de los condenados por delitos de terrorismo.

A partir de la experiencia de encuentros restaurativos desarrollada en el centro penitenciario de Nanclares de Oca con exmiembros de ETA, y relatada en el libro «Los ojos del otro»³, y con una mirada a otra experiencia en buena medida similar que tuvo lugar en Italia con exmiembros de los grupos armados que diseminaron el terror en los años '70-'80 del

lavanguardia.com/politica/20210720/7611936/interior-euskadi-presos-eta-encuentros-restaurativos-nanclares-reclusos.html (consultado el 23.7.2021).

² Art. 72.6 LOGP y art. 90.8 CP, respectivamente. Véase *infra*, sección 3.2.

³ E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, Salterrae, 2013.

siglo pasado, y que se relata en «El libro dell'incontro»⁴, este trabajo analiza la aplicabilidad de mecanismos restaurativos a fenómenos de delincuencia terrorista y su interrelación con la realidad normativa y práctica de la ejecución penitenciaria para condenados por este tipo de delitos.

El objetivo es, por un lado, confirmar la utilidad y el potencial de los mecanismos restaurativos en el ámbito de los delitos de terrorismo, a partir de una reflexión sobre el fundamento y los fines de este nuevo paradigma de justicia para las víctimas y para los delincuentes. Por el otro lado, se pretende analizar la posibilidad (hasta ahora expresamente excluida) de que la participación en este tipo de encuentros llevados a cabo durante el cumplimiento de la condena se traduzca, para los penados, en una mejora de su situación penitenciaria. Esta última opción, si se enmarcara en el cumplimiento del requisito de petición de perdón que el sistema actualmente exige para la progresión al tercer grado y a la libertad condicional, permitiría, en mi opinión, dar un sentido a una condición legislativamente impuesta que no deja de ser muy criticada y criticable, revertir las contradicciones a las que ha dado lugar su aplicación práctica, y ayudar a recuperar una situación de normalidad penitenciaria para los condenados por delitos de terrorismo, a la vez que contribuir a su resocialización y al reconocimiento y satisfacción de las víctimas.

2. Dos fotografías: encuentros restaurativos con (ex)terroristas

La aplicación de mecanismos de justicia restaurativa a condenados por delitos de terrorismo no es una mera posibilidad teórica, sino que cuenta con experiencias concretas extremadamente interesantes, dos de las cuales van a ser el punto de partida de estas reflexiones.

La primera fotografía se remonta al año 2011, cuando, en el centro penitenciario de Nanclares de Oca, se activó un proyecto para realizar encuentros restaurativos entre exmiembros de ETA que cumplieran su condena en ese centro, y víctimas de crímenes cometidos por ellos mismos o por otros miembros de la banda. Esta experiencia surgió al hilo de la petición de un grupo de presos, que se dio a conocer como «Grupo de presos comprometido con el irreversible proceso de paz» y que ya desde el año 2006 había empezado a tomar distancia de la «línea dura» del colectivo de presos y de la propia ETA, manifestando su interés en encontrar a las víctimas de sus delitos⁵. La propuesta, combinada con

⁴ G. BERTAGNA, A. CERETTI y C. MAZZUCATO (a cura di), *Il libro dell'incontro. Vittime e responsabili della lotta armata a confronto*, Milano, Il Saggiatore, 2015.

⁵ E. PASCUAL RODRÍGUEZ, «La preparación del encuentro entre las personas que han sufrido la violencia de ETA y quienes la causaron», en LA MISMA (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013,

el cese de la actividad armada de la organización en 2011, dio pie a esta iniciativa, que tomó forma gracias al compromiso de instituciones penitenciarias y de un grupo de mediadores que organizó los encuentros y acompañó tanto a las víctimas como a los presos en ese camino⁶ y se desarrolló de manera paralela al proyecto conocido como «vía Nanclares», que permitía acceder a determinados beneficios a los prisioneros etarras que demostraran de manera inequívoca la voluntad de alejarse de la violencia. Este proceso solía empezar con unos primeros pasos simbólicos, como no participar en los plantones convocados por el colectivo de presos y renunciar a sus abogados, y seguir con una segunda etapa de oficialización de la decisión de alejamiento de la banda, mediante un escrito que contuviera los elementos de petición de perdón, salida de la banda terrorista y renuncia a la violencia. Las instituciones penitenciarias respondían a estas iniciativas con medidas progresivas: desde el traslado a alguna cárcel más cercana al País Vasco, hasta la concesión de algunos beneficios penitenciarios propios del régimen de tercer grado (como permisos breves de salida bajo vigilancia o permisos para trabajar), que en este caso se aplicaban excepcionalmente sin que el detenido hubiera sido admitido al tercer grado, en virtud de la flexibilidad permitida por el art. 100.2 Reglamento Penitenciario⁷.

En este escenario se enmarcaron los encuentros restaurativos a los que nos referimos, que se configuran como «la dinámica de comunicación interpersonal cara a cara entre el ex miembro de ETA y la víctima directa o indirecta, en un espacio de seguridad emocional y física, facilitado por un profesional o por una profesional de la justicia

111-142, a pp. 112-3; A.J. OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: bases teóricas», *ibidem*, 21-73, a pp. 34 y ss.

⁶ PASCUAL RODRÍGUEZ, «La preparación del encuentro...», cit., 111-142; J.C. RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal entre quienes asesinaron perteneciendo a ETA y quienes sufrieron el horror injustificado. Descripción, análisis y reflexiones», en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., 179-228.

⁷ Como relatan el director del centro penitenciario de Nanclares de la Oca en ese momento (J.A. PÉREZ ZÁRATE, «Vía Nanclares. Un proceso restaurativo por la convivencia y la paz», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 173-180), y un preso que lo vivió en primera persona (J. URROSOLO SISTIAGA, «La vía Nanclares. Una guía de futuro», *ibidem*, 181-190). En total, 27 presos accedieron a la vía Nanclares, 18 de los cuales fueron finalmente puestos en libertad por cumplimiento de la pena: una cifra bastante baja, que puede explicarse por el fuerte control que todavía mantenía en ese entonces el colectivo de presos de ETA en las cárceles. El cambio de Gobierno supuso un freno para este proyecto, a finales de 2011, que fue confirmado tras la polémica desatada por la excarcelación en 2012 del preso Iosu Uribetxeberria Bolinaga por enfermedad después de declararse en huelga de hambre, y más aún a raíz de la sentencia del TEDH sobre la doctrina Parot, que fue recibida con una reacción muy crítica de los ministros del Interior, Jorge Fernández, y de Justicia, Rafael Catalá, especialmente a la vista de la excarcelación por cumplimiento de condena de Valentín Lasarte (L. AIZPEOLEA, «Un cauce de reinserción en vía muerta», *El País*, 25.3.2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/03/25/actualidad/1427315571_590299.html, consultado el 26.7.2021).

restaurativa»⁸. Se trata de un formato diferente de las ya «clásicas» mediación penal y penitenciaria, en el que no se buscan soluciones, ni consensuar pactos de convivencia⁹.

Aunque el objeto de esta contribución no es describir los detalles de esta experiencia interesantísima¹⁰, sí es importante destacar, en primer lugar, que fue una iniciativa institucional, promovida por la Oficina para las Víctimas del Terrorismo del Gobierno vasco e Instituciones Penitenciarias¹¹. Sin la colaboración de estas instituciones, hubiera sido imposible acceder a los internos interesados en participar, por un lado, y hacer una selección eficaz y representativa de las víctimas, por el otro. Además, este marco le otorga a la iniciativa una dimensión pública y oficial.

En segundo lugar, los encuentros restaurativos en los que se concretizó el proyecto tuvieron lugar, físicamente, dentro del centro penitenciario, pero se desarrollaron como encuentros extrajudiciales, al margen del régimen penitenciario y de las normas aplicadas a estos presos. Esta nítida separación entre la participación en los encuentros y la situación y evolución penitenciaria de los presos estaba prevista en el diseño inicial del mecanismo, y, de hecho, constituía una de las condiciones que todas las víctimas marcaban para acceder a participar en los encuentros¹², aunque es cierto que luego se terminó valorando positivamente la participación de los presos entre los elementos para evaluar la posible progresión en grado y la aplicación de otras medidas penitenciarias.

En el año en el que se mantuvo el proyecto, se realizaron 13 encuentros en total, todos presencialmente (menos uno, que fue a través de una carta), entre el victimario y la víctima bien directa, bien (en la mayoría de los casos) indirecta. Pese a que este resultado numérico no es muy elevado, la valoración de la experiencia en su conjunto ha sido muy positiva¹³. Aun así, ha suscitado el recelo y las críticas de algunas asociaciones de víctimas y, en el extremo opuesto, de la izquierda

⁸ OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., p. 50.

⁹ PASCUAL RODRÍGUEZ, «La preparación del encuentro», cit., pp. 113-4. Véase *infra*, sección 3.

¹⁰ Para ello, remito a las excelentes contribuciones de sus protagonistas recogidas en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., así como al último capítulo del excelente libro J. RÍOS (dir.), E. PASCUAL, J.L. SEGOVIA, X. ETXEBARRÍA, F. LOZANO, *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos. Experiencias para reducir el sufrimiento en el sistema penal*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016, 307-378.

¹¹ J. CASTILLA JIMÉNEZ, «Incidencia de los poderes públicos en el desarrollo de los encuentros restaurativos», en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., 253-276, que explica cómo los cambios en la política penitenciaria tuvieron un impacto nefasto en el desarrollo del proyecto.

¹² PASCUAL RODRÍGUEZ, «La preparación del encuentro», cit., p. 127, que destaca además como «es importante que no constituya un objetivo para los victimarios», para no perjudicar la genuinidad de la intención con la que participan.

¹³ Como confirman sus protagonistas en las contribuciones recogidas en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., y M. LASA ITURRIOZ, «Encuentros restaurativos:

abertxale¹⁴. La interrupción repentina del proyecto, dictada por recortes presupuestarios y un giro en la política penitenciaria a raíz del cambio de Gobierno¹⁵, supuso un punto final para la experiencia, si exceptuamos la celebración en 2012 de tres «encuentros reparadores», propiciados por el entonces Ministerio del Interior, pero que respondían a un diseño diferente, ya que la iniciativa partía de las víctimas (no ya de los presos) y, sobre todo, se desarrollaban sin el acompañamiento previo de facilitadores profesionales¹⁶. El anuncio, muy reciente, de que se van a reactivar los encuentros restaurativos entre exmiembros de ETA y sus víctimas, devuelve actualidad a la experiencia, aunque esta vez se enmarquen en un proyecto más amplio que, desde enero de 2020, prevé la propuesta de mecanismos restaurativos con carácter general para todo tipo de internos¹⁷.

una experiencia positiva», en A. RIVERA y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 191-198.

¹⁴ G. VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits in Restorative Justice and Why? Comparative Implications Learnt from Restorative Encounters with Terrorism Victims in the Basque Country», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 550-572, a p. 558: las primeras tenían que pudiera ser una herramienta que llevara a la impunidad y criticaban su falta de transparencia (véase por ejemplo el comunicado de la Asociación de Víctimas del Terrorismo de 26.4.2012, <https://avt.org/es/n/707/avt-el-plan-dado-a-conoceb-hoy-es-unacesin-del-gobiebno-a-los-intebesos-de-los-tebbobistas-y-un-vabapalo-paba-las-vctimas>), o tenían que implicara una inaceptable simetría ética entre víctima y verdugo (RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., p. 180); la segunda los consideraba una humillación (VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits», cit., p. 558). Algunos autores también valoran la experiencia con mucho menor entusiasmo, no tanto por su estructura, sino por sus resultados limitados (I. BULLAIN, «Aproximación a la Violencia Política en el País Vasco y Perspectivas de una Justicia Restaurativa para Euskadi», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 465-506, a p. 479).

¹⁵ El cambio fue tan abrupto que impidió, a través de un conjunto de decisiones y silencios absolutamente inexplicables y arbitrarios, la celebración de un encuentro que los facilitadores ya venían preparando desde hacía tiempo, y que tanto víctimas como victimarios estaban esperando y deseando: CASTILLA JIMÉNEZ, «Incidencia de los poderes públicos», cit., 253-276. El *Programa para el desarrollo de la política penitenciaria de reinserción individual en el marco de la ley*, presentado por el nuevo Ministerio de Interior en 2012, diseñaba un programa bastante deficiente en muchos aspectos, insistiendo además en presentar como elementos de ruptura mecanismos que en realidad se parecían mucho a los aplicados por su antecesor, y que ni siquiera llegaron a implementarse realmente: X. ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «La “recuperación del victimario” y el paradigma restaurativo», en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., 281-308, a pp. 303-6.

¹⁶ M. CEBERIO BELAZA, «Cara a cara con el perdón: un largo y difícil camino», *El País*, 17.6.2012, https://elpais.com/sociedad/2012/06/17/actualidad/1339960694_489456.html (consultado el 23.7.2021). Estas dos características han sido objeto de crítica por parte de expertos en la materia: VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits», cit., p. 557; F. LOZANO ESPINA, «Emociones, justicia restaurativa y delitos de terrorismo: introducción a la experiencia emocional del encuentro restaurativo», en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., 75-110, a pp. 106-7; CASTILLA JIMÉNEZ, «Incidencia de los poderes públicos», cit., a pp. 260-272; ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «La “recuperación del victimario” y el paradigma restaurativo», cit., a pp. 305-6.

¹⁷ O. LÓPEZ-FONSECA, «20 presos de ETA reactivan los encuentros con víctimas paralizados hace una década», *El País*, 17.7.2021, <https://elpais.com/espana/2021-07-17/20->

La segunda fotografía que ayuda en esta reflexión se tomó en un momento algo anterior, cuando, en diciembre de 2008, en una parroquia de Milán (Italia) se realizó un primer encuentro entre exmiembros de la lucha armada (Brigadas Rojas, *Lotta continua* y otros grupos extremistas que en los años '70-'80 adoptaron la violencia terrorista como método para alcanzar sus pretensiones políticas) y una víctima de esa violencia¹⁸. Ese encuentro fue el punto de partida de un camino que iría incorporando a más actores (más víctimas, más victimarios, y en un segundo momento también «terceras partes», que representaban a la sociedad civil) y que se articularía en un diálogo continuo, en la construcción paso a paso y *bottom up* del proyecto y en varias experiencias de convivencia (de tres días o incluso una semana) entre todos estos actores en el monasterio de San Giacomo di Entracque. En este caso también la iniciativa fue guiada por un grupo de mediadores profesionales y jesuitas¹⁹, pero, a diferencia de los encuentros en Nanclares de Oca, implicó a exterroristas que ya habían terminado de cumplir sus sentencias de condena, en algunos casos ya mucho tiempo antes, en virtud de la aplicación de las medidas premiales previstas en Italia para los acusados y condenados por delitos de terrorismo²⁰. Precisamente esta ubicación temporal de los encuentros (después del cumplimiento de la condena²¹) permitió a los participantes percibir con claridad la insatisfacción ante la intervención penal punitiva y la necesidad de un mecanismo diferente y complementario para buscar el cierre, la *closure*, que la justicia penal había mostrado no saber ofrecer²².

El relato de estos encuentros, que siguieron, enriqueciéndose de nuevos participantes, hasta el año 2014, fue recogido en «El libro

presos-de-eta-reactivan-los-encuentros-con-victimas-paralizados-hace-una-decada.html (consultado el 19.7.2021).

¹⁸ G. BERTAGNA, A. CERETTI, C. MAZZUCATO, «Piccolo diario di bordo», en LOS MISMOS (a cura di), *Il libro dell'incontro*, cit., a pp. 34-35.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 15 y ss.

²⁰ Lo subraya A. CERETTI, «Per una convergenza di sguardi. I nostri tragitti e quelli della Commissione per la verità e riconciliazione sudafricana», en G. BERTAGNA, A. CERETTI, C. MAZZUCATO (a cura di), *Il libro dell'incontro*, cit., 219-250, a p. 233, identificándolo como un elemento de clara diferencia (y ventaja) respecto de la experiencia de la *Truth and Reconciliation Commission* sudafricana, de la que sin embargo el proyecto traía inspiración. Sobre las medidas premiales, véase *infra*, sección 3.2.

²¹ Cabe aclarar que nos referimos aquí a las penas de prisión, mientras que varios de los participantes, en el momento de celebrarse los encuentros, estaban todavía sujetos a penas privativas de otros derechos (prohibición o suspensión del ejercicio de determinadas actividades).

²² Como indica la mediadora y organizadora de los encuentros CLAUDIA MAZZUCATO, «La giustizia dell'incontro. Il contributo della giustizia riparativa al dialogo tra responsabili e vittime della lotta armata», en G. BERTAGNA, A. CERETTI, C. MAZZUCATO (a cura di), *Il libro dell'incontro*, cit., 251-303, a p. 261: «el hecho de haber dialogado *después* de que la balanza y la espada de la justicia penal (tradicional) hicieran su curso, dejando rastros de insatisfacción, preguntas sin contestar, cuestiones irresueltas, heridas abiertas, nos lo han confirmado reiteradamente» (traducción libre).

dell'incontro», publicado en 2015, que recopila, junto con aportaciones de carácter más teórico en las que se enmarca la iniciativa, una selección de «voces», de fragmentos de las reflexiones y diálogos surgidos durante los encuentros²³.

De manera similar a lo ocurrido en España, esta experiencia también dio lugar a cierto debate en Italia²⁴, al margen de la valoración muy positiva que de ella dieron los participantes²⁵.

Detrás de ambas experiencias, está, entre bastidores, una fenomenología criminal relativamente similar (salvando evidentes distancias y peculiaridades de cada caso), es decir, la actividad de grupos armados que perseguían un determinado objetivo político-ideológico a través del uso de la violencia indiscriminada y del terror. Además, ambos mecanismos de justicia restaurativa se insertan en dos ordenamientos que han elegido reaccionar a esos fenómenos principalmente a través de la vía policial y penal, y, en este último ámbito, a través de un claro y creciente endurecimiento de la respuesta punitiva. En estos marcos, se adopta un enfoque de justicia restaurativa para, de alguna manera, paliar unas inquietudes (tanto de las víctimas, como de los condenados) y unos objetivos generales que la respuesta punitiva clásica no había sabido satisfacer por sí sola. Así, los encuentros se plantean como la oferta de un espacio, menos encorsetado que el juicio penal, para permitir el diálogo entre víctima y victimario, para contribuir a conocer y reconocer la verdad sobre lo ocurrido y a la construcción de un relato «que tome en cuenta las memorias de las personas directamente implicadas y se dirija a la sociedad en su conjunto»²⁶.

Los encuentros restaurativos se conciben, tanto en Italia como en España, al margen de la persecución penal: los victimarios habían sido condenados por los delitos cometidos y estaban cumpliendo o ya habían cumplido su condena, cuando tomaron parte en ellos. Este elemento es sumamente importante y favorece el desarrollo de este tipo de mecanismos a partir de unos puntos firmes: si ya existe una declaración judicial formal (una sentencia de condena), los participantes ya están categorizados a nivel

²³ *Ibidem*, pp. 47 y ss.

²⁴ Por ejemplo, la propuesta de un encuentro con algunos de los participantes en el proyecto en la Scuola di Magistratura generó un debate muy encendido, que terminó con la anulación del evento: véase «Magistrati “a scuola” dalle ex Br? Scattano le polemiche, stop del Csm», *Giornalettismo*, 3.2.2016, <https://archivio.giornalettismo.com/magistrati-brigate-rosse-scuola-csm/> (consultado el 22.7.2021).

²⁵ Además de las «voces» recogidas en *Il libro dell'incontro*, se hizo eco de esta opinión la prensa: E. BIANCHINI, «Il libro dell'incontro», dialogo tra ex terroristi e vittime. Così le nostre vite sono cambiate», *Il fatto quotidiano*, 25.10.2015, <https://www.ilmattoquotidiano.it/2015/10/25/il-libro-dellincontro-dialogo-tra-ex-terroristi-e-vittime-cosi-le-nostre-vite-sono-cambiate/2159161/> (consultado el 22.7.2021).

²⁶ OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., p. 36. En el mismo sentido, hace hincapié en la necesidad de un nuevo concepto de memoria M. REYES MATE, *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Barcelona, Anthropos, 2008, pp. 24 y ss.

formal, como asesino/secuestrador y víctima²⁷. Además, los encuentros se desarrollan al margen de la evolución penitenciaria para los victimarios, con independencia de que a la postre, sin haberlo previsto el mecanismo en sí, pudieran entrar de manera indirecta en la evaluación para la progresión en grado.

Estas dos experiencias, al margen de la valoración personal y política que cada uno pueda hacer de ellas (y que ha dado pie a los debates que se han comentado), nos llevan a cuestionarnos sobre la viabilidad, el papel y los rasgos de la justicia restaurativa en relación con la delincuencia terrorista, y muy especialmente en la fase posterior a la sentencia de condena.

3. El alcance aplicativo de la justicia restaurativa

Lo primero que me gustaría destacar, ante las preguntas «incómodas» que nos suscitan estas experiencias, es reconocer que, cuando hablamos de la justicia restaurativa como opción para los delitos de terrorismo, se nota cierta confusión conceptual. Y esto se debe no solamente a las implicaciones político-ideológicas que conlleva la admisión de esta posibilidad, y que a menudo han sido objeto de manipulación o instrumentalización por parte de determinados centros de poder²⁸, sino también, de la propia naturaleza de la justicia restaurativa.

No existe, en la actualidad, un concepto unívoco de justicia restaurativa. Más allá de que existan diferentes posturas en la doctrina sobre su alcance, límites y contenido²⁹, se trata, en mi opinión, de un concepto intrínsecamente multiforme y maleable, que puede articularse de maneras distintas, dependiendo de la realidad concreta a la que se quiera aplicar.

Aunque hay mecanismos de carácter restaurativo que cuentan con una larga presencia en sociedades tradicionales, la incorporación de la justicia restaurativa en los sistemas jurídico-penales de tradición, por así decirlo, occidental, es una realidad relativamente reciente, que se abrió paso a partir de unos proyectos piloto realizados en Estados Unidos y Canadá con delincuentes menores de edad³⁰.

²⁷ OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., p. 37.

²⁸ X. ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «Justicia restaurativa y fines del derecho penal», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 47-68, a pp. 48-9.

²⁹ Para una visión panorámica sobre las distintas posturas, véanse, por ejemplo, J. TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico», en EL MISMO (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 3-60, a pp. 38 y ss.; R. MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles*, Barcelona, Atelier, 2019, pp. 42 y ss.

³⁰ El antecedente que suele indicarse es una experiencia de mediación que se desarrolló en 1974 en Ontario (Canadá), a propuesta de un oficial de libertad vigilada, con dos jóvenes acusados de un delito de daños. A su vez, esta experiencia dio pie a prácticas

Desde entonces, la justicia restaurativa ha recorrido mucho camino³¹, expandiéndose a otras tipologías de criminales y a otros fenómenos delictivos, de gravedad mayor que los que inicialmente constituían su ámbito de aplicación³². Paralelamente, se ha ido consolidando su presencia fuera del ámbito jurídico-penal, como herramienta de resolución de conflictos en otros espacios de convivencia³³.

Además, se ha ido ampliando el abanico de mecanismos aplicados bajo este paraguas, añadiendo, a la mediación penal (que sigue siendo la modalidad que más difusión tiene, y que más ha catalizado la atención de los numerosísimos estudios doctrinales en la materia³⁴), otros

similares en la comunidad menonita y, a continuación, a la creación del *Victim/Offender Reconciliation Program* y a los programas de *Victim Offender Mediation* en Estados Unidos. Otros países fueron desarrollando mecanismos restaurativos, como Nueva Zelanda (a partir del interés, en este caso, en formas de justicia comunitaria aborígena) y Noruega, mientras que a los ordenamientos de tradición continental europea estos proyectos llegaron bastante después. Véase: TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., pp. 3-4. Como relata el mismo autor, la elaboración teórica sobre este concepto y sus mecanismos empezó a tomar forma más tarde, en los años '90 del siglo pasado, de la mano de autores como Christie, Zehr, Kritz, Marshall, Johnstone y Van Ness. Sería imposible recordar aquí las aportaciones de todos estos autores, para lo que remitimos al excelente resumen de TAMARIT SUMALLA citado en esta misma nota, pp. 5-16.

³¹ Para un análisis detenido sobre las posibilidades aplicativas de la justicia restaurativa en nuestro ordenamiento: I.J. SUBIJANA ZUNZUNEGUI Y I. PORRES GARCÍA, «La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico», *Cuadernos penales José María Lidón*, n° 9, 2013, 21-58.

³² J.C. RÍOS MARTÍN, J.L. SEGOVIA BERNABÉ Y OTROS, «Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria*, cit., 127-172; R. SÁEZ VALCÁRCCEL, «Notas sobre justicia restaurativa y delitos graves. Dialogando sobre “las reflexiones” y su viabilidad», *ibidem*, 173-210.

³³ Desde la mediación policial (MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 103-5) y la mediación penitenciaria, para resolver conflictos entre internos en centros penitenciarios (J. RÍOS, E. PASCUAL, J.L. SEGOVIA, X. ETXEBARRÍA, F. LOZANO, *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos. Experiencias para reducir el sufrimiento en el sistema penal*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016, a pp. 197 y ss.), hasta contextos mucho más alejados del marco penal, como el derecho civil o mercantil (M.P. PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, *Conflicto y técnicas de gestión. En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017) o el ámbito educativo (por poner un ejemplo entre muchos, véase S. PIZARRO ELIZO, «Calidad y mejora de la educación: mediación en instituciones educativas», *Tendencias pedagógicas*, Vol. 31, 2018, 207-226). Para profundizar en este aspecto, véanse las otras contribuciones en este mismo número monográfico y las contribuciones recogidas en la *Revista de la Facultad de derecho de ICADE*, n° 98, 2016 (Ejemplar dedicado a: *La mediación como un sistema eficaz de solución de conflictos en todos los ámbitos*).

³⁴ Véanse, entre muchos otros, VVAA, *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2012; M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, «La mediación penal en España: estado de la cuestión», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria*, cit., 15-46; M. JIMENO BULNES, «¿Mediación penal y/o justicia restaurativa?: una perspectiva europea y española», *Diario La Ley*, n° 8624, 2015.

mecanismos, como los círculos restaurativos o *conferencing circles*³⁵, las sentencias circulares o de paz (*sentencing circles*)³⁶.

Esta evidente ampliación del espectro aplicativo de la justicia restaurativa ha ido acompañada, sin embargo, por la persistencia de un intenso debate sobre sus límites y, sobre todo, sobre su relación con la justicia penal y (de manera quizás algo menos llamativa) con la reparación, que ya está prevista, en el nuestro como en otros ordenamientos, bajo la forma de responsabilidad civil derivada de delito.

Este último aspecto se sustanciaría en la evolución, desde una idea tradicional de reparación como resarcimiento monetario, a un concepto más amplio y complejo de «reparación integral», que vaya más allá de la compensación y que alcance a reparar también a la comunidad afectada (indirectamente) por el delito³⁷. En este sentido, la reparación como componente de la justicia restaurativa sería algo diferente de la simple obligación de pagar una determinada cantidad de dinero, y podría entrar formalmente en el procedimiento penal a través de dos canales: la atenuante de reparación del daño prevista por el art. 21.5 CP³⁸ y, ya en la fase de ejecución penitenciaria, la participación en programas de reparación a las víctimas como supuesto de adelantamiento de la libertad condicional (art. 91.2 CP)³⁹. Los términos en los que los mecanismos restaurativos pueden encajar en estas previsiones normativas están, en mi opinión, todavía bastante nebulosos, y la interpretación jurisprudencial al respecto no ha sido, hasta ahora, especialmente atenta a asimilar la idea de justicia restaurativa en estos ámbitos⁴⁰.

³⁵ M.^a J. GUARDIOLA Y OTROS, «*Conferencing*: origen, transferencia y adaptación», en J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 237-267; MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 117 y ss.

³⁶ MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 117 y ss. Véase también, para un análisis comparativo, G. VARONA MARTÍNEZ, *La justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Madrid, Dykinson, 2018, a pp. 65 y ss.

³⁷ J. TAMARIT SUMALLA, «La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal», en EL MISMO (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 61-88, a pp. 62-63.

³⁸ Antes de la derogación del art. 88 CP por mandato de la LO 1/2015, también se podía considerar como canal de entrada el «esfuerzo para reparar el daño causado» que esa disposición preveía como criterio principal para acordar la sustitución de la pena de prisión de duración no superior a un año. Esta forma de sustitución, sin embargo, ha sido suprimida por la reforma del CP aprobada en 2015, permaneciendo como únicas formas de sustitución de la pena de prisión, en la actualidad, la sustitución de la pena de prisión de duración inferior a tres meses (que, según el art. 71.2 CP, se aplica en todo caso y sin que haya que cumplir condiciones) y la sustitución por la expulsión de ciudadano extranjero.

³⁹ Además, algunos autores sugieren la posibilidad de interpretar de manera amplia el requisito para acceder al tercer grado penitenciario (art. 72 LOGP) de la previa satisfacción de la responsabilidad civil derivada de delito (TAMARIT SUMALLA, «La articulación de la justicia restaurativa», cit., p. 71), aunque esto sería admisible, en mi opinión, solo si se llevara a cabo una revisión en profundidad del concepto de responsabilidad civil que ha sido manejado por la jurisprudencia constante de nuestros tribunales.

⁴⁰ R. ALCÁZER GUIRAO, «La mediación penal y la atenuante de reparación. Similitudes y criterios de aplicación», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.),

La relación de la justicia restaurativa con la justicia penal se ha perfilado, a su vez, como una contraposición entre quienes creen que la primera debe constituir una alternativa a la segunda⁴¹, y quienes la consideran un *complemento* a esta última⁴²; y, en este último caso, se sigue debatiendo sobre si esta complementariedad debiera concretizarse en una separación nítida entre las dos esferas o si, en cambio, sería oportuno prever y regular los efectos que pueden producir mutuamente⁴³. Además, no faltan voces que, pese a admitir la complementariedad de estos dos paradigmas de justicia, destacan los obstáculos de naturaleza estructural y práctica para aplicar la justicia restaurativa en el espacio de la prisión⁴⁴.

No es esta la sede adecuada para profundizar en este interesantísimo y vivaz debate, por lo que me limitaré a sentar dos puntos que permitan dibujar el perímetro de esta reflexión: la aplicabilidad de la justicia restaurativa a crímenes graves como los delitos de terrorismo, por un lado, y a la fase de ejecución penitenciaria, con posibles efectos beneficiosos

Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria, cit., 109-126; M. GARCÍA SOLÉ Y N. MARTÍ GARCÍA-MILÁ, «Justicia restaurativa: la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP de reparación del daño ocasionado a la víctima», en X. ABEL LLUCH (coord.), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Barcelona, Bosch, 2014, 107-122; J. TAMARIT SUMALLA, «La difícil asunción de la reparación penal por parte de la jurisprudencia española», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 7, 2007.

⁴¹ E. FATTAH, «A Critical Assessment of Two Justice Paradigms: Contrasting Restorative and Retributive Justice Models», en E. FATTAH y T. PETERS (eds.), *Support for Crime Victims in a Comparative Perspective*, Leuven University Press, 1998, 99-102. Se trata de una postura decididamente minoritaria en el panorama internacional.

⁴² H. SOLETO MUÑOZ, «La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional», en VVAA, *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2012, 41-90; M. MARTÍNEZ ESCAMILLA, «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Tomo I, 2008, 465-497, a pp. 491 y ss. En la literatura extranjera, véase, entre muchos otros, la voz destacada de R. DUFF, «Restorative punishment and punitive restoration», en G. JOHNSTONE (ed.), *Restorative Justice and the Law*, Michigan, Willan Publishing, 2002, 82-100.

⁴³ MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 52 y ss.; G. VARONA MARTÍNEZ, «Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi», *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 9, 2013, 59-76, a pp. 65 y ss.; H. SOLETO MUÑOZ, «Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España», *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 9, 2013, 77-106.

⁴⁴ Por ejemplo, O. VIDONI GUIDONI, «Riparare il danno o punire? Le ambivalenze della giustizia riparativa in ambito penitenziario», en A. BALLONI, G. MOSCONI, F. PRIMA, *Cultura giuridica e attori della giustizia penale*, Crimine e devianza. Studi e ricerche, Milano, 2004, 209 y ss., pone de manifiesto que la prisión, con sus límites espaciales y sus dinámicas internas, es el sitio menos indicado para favorecer la autonomía e independencia, la reflexión y con ello la reconstrucción de la identidad del individuo y la reparación a la víctima. En realidad, en mi opinión estas críticas apuntan más bien hacia la necesidad de que la introducción de mecanismos en prisión se realice de manera paulatina y acompañada por una formación adecuada de los funcionarios de prisiones y de todos los actores implicados en la ejecución de la pena.

(«premiales», según una terminología no muy exacta, pero que ha encontrado una gran difusión) en su evolución, por el otro.

3.1. *Justicia restaurativa para delitos de terrorismo*

En primer lugar, las dos experiencias de encuentros que se han relatado brevemente *supra*, en la sección segunda, presuponen necesariamente aceptar que la justicia restaurativa puede aplicarse también a crímenes graves y a casos de victimización grave, entre ellos, el terrorismo⁴⁵. Esta precisión es necesaria ante una corriente de pensamiento que pone en duda la posibilidad y/o la oportunidad de acudir a este tipo de mecanismos para determinadas categorías delictivas, por ser de especial gravedad o por tener unas características peculiares que parecen desaconsejar el encuentro directo entre víctima y delincuente. Así, la legislación española excluye expresamente la aplicabilidad de la mediación (el mecanismo «príncipe», por así decirlo, de la justicia restaurativa) a casos de violencia de género⁴⁶, amparando esta decisión en la especial vulnerabilidad de las víctimas, en el desequilibrio de poder que caracteriza la relación entre víctima y delincuente, o reflejando quizás, también, implicaciones políticas⁴⁷.

La decisión de excluir *a priori* la justicia restaurativa para determinadas categorías delictivas refleja, en mi opinión, una aproximación errónea⁴⁸, porque cierra radicalmente y con carácter general espacios aplicativos que podrían dar lugar a resultados satisfactorios. La necesaria consideración de los aspectos que han llevado a prohibir la mediación en casos de violencia de género, que sin duda tienen fundamento, no debería convertirse en una puerta cerrada *a priori*, sino en una valoración más detenida e individualizada de las exigencias y de los retos específicos de la categoría delictiva en cuestión y de cada caso concreto, para definir los mecanismos aplicables, o incluso excluir su aplicación, en una perspectiva caso por caso.

⁴⁵ G. VARONA MARTÍNEZ, «Justicia restaurativa en victimizaciones graves», en J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI (dir.), *Terrorismo e impunidad. Significado y respuestas desde la justicia victimal*, Madrid, Dilex, 2014, 99-202; RÍOS MARTÍN, SEGOVIA BERNABÉ Y OTROS, «Reflexiones sobre la viabilidad», cit., 127-172; SÁEZ VALCÁRCCEL, «Notas sobre justicia restaurativa y delitos graves», cit., 173-210.

⁴⁶ El art. 87 ter LOPJ, incorporado por LO 1/2004, prohíbe la mediación en casos de violencia de género.

⁴⁷ VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits», cit., p. 555.

⁴⁸ Comparten la misma opinión ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «Justicia restaurativa y fines del derecho penal», cit., p. 55; MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 98 y ss.; VARONA MARTÍNEZ, «Justicia restaurativa en victimizaciones graves», cit., p. 120, que indica que «la adecuación depende más de las actitudes de las partes en el supuesto concreto que de la gravedad del delito».

De manera similar, en fenómenos de macrovictimización como el terrorismo la justicia restaurativa puede convertirse (y ha llegado a convertirse, en algunas experiencias concretas) en un válido aliado de la justicia penal, para ofrecer una respuesta adecuada a los delitos cometidos en este marco. Pese a que respecto de esta clase de delitos se haya manifestado una resistencia mucho mayor a admitir esta posibilidad⁴⁹, aportaciones más recientes, en términos de reflexión teórica y de estudios empíricos⁵⁰, permiten confirmar esa intuición.

No se trata solamente de que admitir procesos restaurativos no signifique en absoluto «banalizar» la gravedad de los hechos, ni «privatizar» el conflicto intrínseco en los delitos⁵¹, sino que, además, es precisamente la adopción de métodos y principios de la justicia restaurativa lo que permite hacer frente a exigencias, fines y demandas que la justicia penal, por sí sola, ha demostrado ampliamente que no es capaz de satisfacer. Es más: como se ha destacado, «la mayoría de las investigaciones han mostrado que es precisamente en casos de victimización grave donde la justicia restaurativa parece adquirir un mayor significado para las víctimas directas e indirectas»⁵².

Centrándonos en los delitos de terrorismo, la aplicabilidad de la justicia restaurativa a esta categoría es confirmada por la experiencia histórica (ya que, como se ha dicho, se han ido proponiendo y aplicando mecanismos restaurativos a condenados por esta clase de delitos, en España como en otros países), y al mismo tiempo responde a la idea fundamental que, en mi opinión, se puede identificar detrás de todos los conceptos y planteamientos de justicia restaurativa: a saber, la necesidad de satisfacer objetivos que el Derecho penal clásico, con su aproximación punitiva, no permite alcanzar. En particular, suele identificarse como objetivo prioritario, y motor de la búsqueda de aproximaciones diferentes, la necesidad de recuperar un espacio para las víctimas, que evidentemente se plantea también, y posiblemente con

⁴⁹ VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits», cit., 550-572.

⁵⁰ *Ibidem*; M.L. FERNÁNDEZ-MANZANO, «Restorative Justice, Forgiveness and Reparation for the Victims», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 390-403, a p. 400. Cabe mencionar el Informe presentado este año ante la Comisión Europea y elaborado por E. BIFFI, «The potential of restorative justice in cases of violent extremism and terrorism», RAN, 2021, https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/what-we-do/networks/radicalisation_awareness_network/ran-papers/docs/ran_cons_overv_pap_restor_just_pcve_vot_10022021_en.pdf (consultado el 23.7.2021), y el anterior proyecto de investigación europeo dirigido por I. STEIGER, «Restorative Justice and victims of terrorism. About the Project», *European Forum for Restorative Justice. Newsletter* 9, 2008. Véase también el pionero estudio empírico de M.S. UMBREIT, *Facing Violence: The path of restorative justice and dialogue*, Monsey, Criminal Justice Press, 2003.

⁵¹ MIGUEL BARRIO, *Justicia restaurativa y justicia penal*, cit., pp. 61-3; TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., p. 43.

⁵² VARONA MARTÍNEZ, «Who Sets the Limits», cit., p. 560. Traducción libre.

mayor intensidad, ante delitos de terrorismo⁵³. Pero, además, este nuevo paradigma de justicia comparte con la justicia penal objetivos tan centrales como la denuncia de la vulneración de los valores de la comunidad, la reafirmación de estos y la reducción de la reincidencia de los ofensores facilitando su reintegración de la comunidad⁵⁴, ofreciendo herramientas complementarias que pueden resultar de gran utilidad en relación con esta fenomenología delictiva.

3.2. *Mecanismos restaurativos post-condena y su relación con las «medidas premiales»*

El segundo elemento para diseñar el perímetro de esta reflexión es el momento del procedimiento en el que se insertan las experiencias analizadas: estamos hablando de mecanismos restaurativos que se aplican en un momento *posterior* a la sentencia de condena. Esto implica que se trata de algo diferente de los mecanismos restaurativos, también interesantísimos, que encuentran su lugar en la fase anterior a la sentencia, ya sea antes de abrir el juicio oral o durante el mismo, y que constituyen, en realidad, el grueso de los mecanismos restaurativos que han ido desarrollándose tanto en España, como en los países de nuestro entorno⁵⁵. Pero, sobre todo, acotar el prisma de la reflexión al momento post-condena implica que, tanto el hecho de participar en el mecanismo, como los resultados que a través de este se puedan alcanzar, no repercuten en la determinación del *quantum* de pena, que ya ha sido fijado previamente.

Esta precisión es importante de cara al fenómeno que estamos analizando, es decir, los delitos de terrorismo, ya que la respuesta a él ha apostado, en España, así como en Italia y otros países de nuestro

⁵³ REYES MATE, *Justicia de las víctimas*, cit., pp. 35 y ss.; A. BERISTAIN IPIÑA, *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.

⁵⁴ OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., pp. 34-5.

⁵⁵ Aunque inicialmente la atención hacia los mecanismos restaurativos se colocara principalmente en la fase previa a la sentencia de condena (*before sentencing*) (TAMARIT SUMALLA, «La articulación de la justicia restaurativa», cit., p. 62), en tiempos más recientes se está impulsando una orientación a favorecer su incorporación en la fase de ejecución penitenciaria: así por ejemplo lo indican las *Reglas penitenciarias* del Consejo de Europa de 2006 y el *Manual de programas de Justicia restaurativa* de NNUU de 2006. Lo confirma la creación, en 2008, de un proyecto financiado por la Comisión Europea, titulado *Mediation and Restorative Justice in Prison Settings* (<https://www.euforumrj.org/en/mereps-2009-2012>, consultado el 23.7.2021). En varios países europeos se están desarrollando programas dirigidos a insertar una perspectiva restaurativa en las prisiones, a través de la apertura del centro penitenciario a la comunidad, de programas de formación para los profesionales del medio penitenciario, de sensibilización para los internos, etc.: M.ª J. GUARDIOLA LAGO, «Desarrollo y aplicaciones de la justicia restaurativa en prisión», en J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 183-236.

entorno, por una serie de medidas especiales aplicables sobre todo *antes* de la condena. En esta fase procesal, la estrategia de política criminal ha combinado el endurecimiento de las penas⁵⁶ (endurecimiento que, como veremos, se manifiesta también en las condiciones de ejecución de las mismas⁵⁷), con la previsión de medidas premiales que permitan y permiten la atenuación de la pena (y, en algunos casos, la extinción de responsabilidad penal) a cambio, esencialmente, del abandono de la violencia y de la colaboración con la Policía y la Justicia para investigar delitos y desarticular al grupo.

Así, en España, a las circunstancias atenuantes previstas con carácter general, y aplicadas con cierta frecuencia a los acusados de delitos de terrorismo (como la atenuante de reparación del daño y las atenuantes genérica y analógica de confesión), se suma la previsión de la atenuante específica del actual art. 579 *bis*.3 CP, que heredamos del CP anterior, en el que fue introducida en 1988, inicialmente con posibilidad de producir un efecto eximente⁵⁸. Esta circunstancia, que ha tenido una aplicación práctica muy escasa⁵⁹, y que en la formulación actual permite la atenuación de la pena en uno o dos grados, exige que el delincuente abandone voluntariamente las actividades delictivas, se presente ante las autoridades confesando los hechos y colabore con las autoridades para impedir la producción del delito o coadyuvar eficazmente a obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para

⁵⁶ Junto con la paulatina ampliación del alcance de la intervención penal a conductas no violentas de por sí: véase M. CANCIO MELIÁ, *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, Reus, 2010; M. LLOBET ANGLI, *Derecho penal del terrorismo: Límites de su punición en un Estado democrático*, Madrid, La Ley, 2010; y más aún a raíz de la reforma del correspondiente Título del CP con la LO 2/2015: M. CANCIO MELIÁ, «Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia», en A. CUERDA RIEZU (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 45-66.

⁵⁷ Julián Ríos resume las medidas de política penitenciaria aplicadas a los condenados por delitos de terrorismo, que suponen un tratamiento más duro que para los demás internos, como sigue: «dispersión de presos, limitación de las comunicaciones, permisos denegados, delación para acceder al régimen abierto/mixto del art. 100.2 RP, mantenimiento en régimen cerrado, desactivación de redenciones extraordinarias de penas por trabajo, impedimento para liberar a penados con enfermedad grave e incurable»: J.C. RÍOS MARTÍN, «Medios y fines de la política penitenciaria para presos de ETA», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 125-144. Para una visión panorámica de las medidas especiales para delitos de terrorismo en materia penal, penitenciario y procesal, véanse A.I. PÉREZ MACHÍO, «¿Garantismo versus impunidad?», en J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI (dir.), *Terrorismo e impunidad. Significado y respuestas desde la justicia victimal*, Madrid, Dilex, 2014, 37-85, a pp. 52 y ss.; E. GIMBERNAT DÍAZ, «El Derecho penitenciario del enemigo aplicable a los presos por delitos de terrorismo», y C. LAMARCA PÉREZ, «La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general», ambos en A. CUERDA RIEZU (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, respectivamente a pp. 93-112 y 197-208.

⁵⁸ J. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, Cizur menor, Aranzadi, 2017, pp. 110 y ss.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 125 y ss.; M.L. CUERDA ARNAU, *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, 1995.

impedir la actuación de organizaciones, grupos o elementos terroristas. La concurrencia de estos elementos se interpreta como un indicador de una menor necesidad de pena, ante la asunción de responsabilidad voluntaria del delincuente en un momento temprano, y como una oportunidad de que este pueda aportar información actualizada y útil sobre las actividades criminales, en un momento todavía próximo a la comisión del hecho.

Estos requisitos se acercan mucho (aunque sin coincidir en su totalidad) a aquellos que la ley prevé, de manera exclusiva para los condenados por delitos de terrorismo y de organización o grupo terrorista, para el acceso al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional. El art. 72.6 LOGP y el art. 90.8 CP, respectivamente, exigen que los condenados por estos delitos no solamente hayan cumplido obligatoriamente el periodo de seguridad marcado por Ley y hayan satisfecho las responsabilidades civiles, sino también que muestren signos inequívocos de haber abandonado los *finés* y medios terroristas y colaboren con las autoridades, circunstancias que, por expresa previsión legislativa, pueden acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de las actividades delictivas y de abandono de la violencia, una petición expresa de perdón o los informes técnicos que acrediten que el sujeto está realmente desvinculando de la organización.

Pese a las numerosas críticas recibidas por parte de la doctrina penal⁶⁰, estos requisitos, que se amparan en la identificación de los ofensores como delincuentes por convicción, se han mantenido invariados hasta la actualidad, aun cuando el escenario político y social ha cambiado

⁶⁰ E. GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional de condenados por delitos de terrorismo: una mirada desde la libertad ideológica y el derecho a no inculparse. La gestión penitenciaria del final de ETA», *Revista General de Derecho Penal* 28 (2017), https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419465&d=1. La autora destaca que estos requisitos, pese a tener sentido para la apreciación de la circunstancia atenuante, si se aplican en fase de ejecución penitenciaria reducen en exceso la voluntariedad de la colaboración; no proporcionan información útil por lo tardío de la contribución; son difícilmente compatibles con el periodo de seguridad previsto por ley, que impide a los internos en primer grado tener contacto y conocimiento de hechos útiles a las autoridades, y no motivan a los condenados a trabajar en su rehabilitación. Otro motivo de crítica es la previsión de aplicación retroactiva de estas medidas, según la Disposición transitoria única de la LO 7/2003, bajo el argumento de su «retrospectividad» (que no retroactividad): A. GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”. ¿Signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?», *Revista General de Derecho Penal*, n.º 35, 2021, a pp. 3-4. Véase también la dura crítica de P. FARALDO CABANA, «Un derecho penal de enemigos para integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/200, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas» en LA MISMA (dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, 299-340; LA MISMA, «Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: consolidación de un subsistema penitenciario de excepción», en M. CANCIO MELIÁ Y J. GÓMEZ JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Vol. I, Montevideo-Buenos Aires, 2006, 757-798.

muchísimo, sobre todo a raíz de la disolución de ETA. Se ha denunciado que «a la pena (normalmente prolongada) que ya están cumpliendo se añaden pretensiones de exteriorización de su enmienda y su participación en una especie de catarsis colectiva orientada a la reconciliación», incluso en un momento en el que se ha recuperado una situación de normalidad⁶¹. No solamente eso, sino que, además, la práctica jurisprudencial ha ido consolidando una interpretación expansiva de estas disposiciones normativas, por un lado, exigiendo la concurrencia conjunta de las tres modalidades con las que acreditar el cumplimiento de las condiciones (declaración de repudio, petición de perdón e informes técnicos) y, por el otro, pidiendo su comprobación también para la reducción extraordinaria de penas por el trabajo, o para el paso de primer a segundo grado⁶².

En Italia, país vecino y que también se enfrentó, como ya se ha recordado, en los años '70-'90 del siglo pasado, a una criminalidad terrorista de matriz ideológica, el Decreto Ley 625/1979 (convertido en Ley 15/1980, de 6 de febrero, «Ley Cossiga») introdujo la figura del «penitito», cuya fama ha trascendido las fronteras nacionales y cuyo papel en la lucha contra esta fenomenología delictiva (así como contra la criminalidad organizada mafiosa) ha sido absolutamente crucial. Esta figura fue posteriormente⁶³ modificada y separada de otra figura de nueva creación, la del «dissociato» (que exigía la disociación del grupo, pero no la delación de los demás miembros), con la que compartía el resultado de permitir rebajas de pena de diversa entidad e incluso la exención de la pena⁶⁴.

De manera similar, en Alemania, la *Kronzeugenregelungsgesetz*, introducida el 9 de junio de 1989⁶⁵, preveía medidas tanto procesales como sustantivas a cambio de la colaboración de los acusados con las autoridades judiciales y policiales, que iban desde la atenuación de la pena hasta la renuncia a la misma y al archivo del procedimiento⁶⁶.

⁶¹ GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional», cit., p. 6.

⁶² GIL, «El requisito de "petición expresa de perdón a las víctimas», cit.

⁶³ Ley 304/1982, de 29 de mayo, cuya aplicación se limitó a los delitos que se hubiesen cometido hasta la fecha del 31 de enero de 1982, y a las colaboraciones que se prestaran en los 240 días siguientes a su entrada en vigor.

⁶⁴ M. RE, «Medidas antiterroristas y políticas penitenciarias en Italia», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 43-60; A. CORDA, «Le forme di diritto penale premiale nella legislazione di contrasto al terrorismo politico», en BERTAGNA, CERRETTI y MAZZUCATO, (a cura di), *Il libro dell'incontro*, cit., 335 y ss.; D. PULITANÓ, «Tecniche premiali tra diritto e processo penale», en VVAA, *La legislazione premiale*, Giuffrè, Milano, 1987; NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *Sobre punibilidad, terrorismo*, cit., pp. 105-7.

⁶⁵ La Ley preveía desde el inicio un período de vigencia limitado, pero fue prorrogada en dos ocasiones y estuvo en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999.

⁶⁶ E. GARRO CARRERA, «Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa», *InDret*, n.º 1/2013, p. 8.

Todas estas (mal llamadas)⁶⁷ medidas premiales «se insertaban ante la incapacidad de los Estados para combatir el terrorismo, y para socavar los elementos de disciplina y jerarquía sobre cuya base funcionaban esas organizaciones»⁶⁸ y desempeñaron un papel importante en la lucha de las instituciones estatales para debelar estos fenómenos criminales⁶⁹.

En este escenario comparado, la situación española se caracteriza por una anomalía, pues la aparente adopción de una lógica de premialidad en la fase de ejecución penitenciaria no sigue, en realidad, ese paradigma. La previsión de dos condiciones (el abandono de la organización y la colaboración con la justicia), que normalmente se exigen como contraprestación de la concesión de medidas premiales (y es muestra de ello, en nuestro mismo ordenamiento, la atenuante cualificada del art. 579 *bis*.3 CP, que las prevé en términos casi análogos a los arts. 72.6 LOGP y 90.8 CP⁷⁰), se convierte aquí en la imposición de cargas adicionales para que los condenados por delitos de terrorismo puedan acceder a institutos y mecanismos que se aplican normalmente (con menores exigencias) a los demás internos, es decir, el tercer grado penitenciario, la libertad condicional y otros beneficios penitenciarios. En el sistema español, por tanto, los dos requisitos mencionados se configuran como «condición para acceder al régimen general de cumplimiento, siempre que se cumpla el período de seguridad. No es una medida premial, sino *un elemento agravatorio u oclusivo del régimen general de cumplimiento*»⁷¹.

⁶⁷ Como correctamente apunta NÚÑEZ FERNÁNDEZ (*Sobre punibilidad, terrorismo*, cit., pp. 99-100), estas medidas se aplican a comportamientos que reducen la necesidad de pena desde la perspectiva de la prevención general y especial, en coherencia con los fines de la pena, sin que ello implique un verdadero «premio».

⁶⁸ GARRO CARRERA, «Comportamiento postdelictivo positivo», cit., p. 9. Y al margen de las críticas que varios autores han hecho a la propia lógica de premialidad: *ibidem*, pp. 11 y ss.

⁶⁹ Algo parecido a lo que ha ocurrido, y sigue ocurriendo, con la previsión de amnistías, indultos, penas reducidas o alternativas en el contexto de procesos transicionales, donde las peculiares exigencias y prioridades del momento, junto con la naturaleza masiva de los crímenes cometidos y la debilidad de las instituciones, suele aconsejar la adopción de estos tipos de mecanismos que implican, todos ellos, la suspensión o limitación de la acción penal, de la pena o de su cumplimiento. Véanse, por ejemplo, para referencias ulteriores también, E. MACULAN y A. GIL, «The Rationale and Purposes of Criminal Law and Punishment in Transitional Contexts», *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 40, Issue 1, March 2020, 132-157; E. MACULAN, «Amnistías e indultos en la justicia de transición», en F. MOLINA y E. CARRACEDO CARRASCO (coords.), *El indulto: pasado, presente y futuro*, Buenos Aires: BdeF, 2019, 451-502.

⁷⁰ Se genera así una situación un tanto paradójica, ya que los mismos requisitos (aunque la coincidencia no sea perfecta) vuelven a valorarse en momentos distintos y con efectos diferentes, es decir, para determinar la pena, decidir sobre el acceso a tercer grado y conceder la libertad condicional.

⁷¹ A. ASÚA BATARRITA, «La justicia imprescindible y sus límites en la deslegitimación de la violencia», en A. RIVERA y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 93-124, a p. 119 (énfasis añadido).

En conclusión, la respuesta del Estado español a la delincuencia terrorista puede equipararse a la utilizada en otros países de nuestro entorno en la combinación de un endurecimiento de penas y condiciones de ejecución, por un lado, con medidas premiales aplicables antes de la sentencia, por el otro, pero se diferencia por la previsión de condiciones especiales y más gravosas para que los condenados por esos delitos puedan acceder a la progresión en grado y a beneficios penitenciarios, bajo una lógica de pura inocuización⁷². Asimismo, en este abanico de medidas especiales la lógica restaurativa está completamente ausente⁷³, y que las experiencias de encuentros restaurativos llevados a cabo, tanto en España como en Italia, se configuran como algo externo y separado del proceso penal, se enmarcan temporalmente en la fase de cumplimiento de la condena, pero no repercuten, al menos directamente, en la misma.

4. El posible impacto de los encuentros restaurativos en la ejecución de la pena: una opción a explorar

Los encuentros restaurativos celebrados con exterroristas en España (y de manera similar en Italia) son, por tanto, mecanismos restaurativos que se desarrollan durante la fase de ejecución de la condena, o una vez concluida la misma, pero sin repercutir en ella, y confirman la aplicabilidad y la eficacia de la justicia restaurativa ante casos de delincuencia terrorista⁷⁴.

Además, cabe destacar que el mecanismo analizado no prevé alcanzar un acuerdo restaurativo que contenga una decisión consensuada sobre la reparación, ni se centra, en realidad, en el propio desarrollo del encuentro, en cuestiones relativas a la reparación⁷⁵. Es decir, que, de los distintos componentes que destacan en la aproximación propuesta por este paradigma de justicia, los encuentros se centran en el *diálogo*, dejando de

⁷² P. FARALDO CABANA, «Luces y Sombras del Papel Atribuido a los Intereses Patrimoniales de la Víctima Durante la Ejecución de Condenas por Terrorismo», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 443-464, a p. 459.

⁷³ Como mucho, se puede decir que algunos de estos mecanismos, como la confesión de los hechos y la asunción de responsabilidad que conlleva, pueden lograr indirectamente fines propios de la justicia restaurativa, pese a que su objetivo directo sea otro (en este caso, agilizar el proceso y facilitar la aplicación coactiva de la ley penal).

⁷⁴ Véase también las reflexiones, en el marco de una valoración positiva de conjunto, de A.L. ORTIZ GONZÁLEZ, «La Justicia restaurativa: enfoque desde el ámbito penitenciario», *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 9, 2013, 237-256, a pp. 241 y ss.

⁷⁵ Aquí podría abrirse una reflexión sobre la posibilidad de reparar daños (los generados por esta clase de delitos) que son, en sí, irreparables. Ante este límite, REYES MATE sugiere que «la única forma de justicia es la memoria de la injusticia»: M. REYES MATE, «Esperando a los presos o el reconocimiento de un capital moral y político que puede ser o no ser», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 15-30, a p. 23; EL MISMO, *Justicia de las víctimas*, cit., pp. 63-65.

lado, en cambio, la idea de *reparación*, optan por el «modelo del encuentro» (*encounter model*), más que por la concepción reparadora⁷⁶.

Esto puede deberse a que, como ha acertadamente apuntado Tamarit Sumalla, en el ámbito de los delitos de terrorismo las víctimas buscan sobre todo una respuesta a sus «necesidades de comunicación, información y de obtener un sentimiento de «clausura» o cierre de una experiencia personal traumática», y que por esta razón las prácticas restaurativas más adecuadas parecen ser «las más orientadas hacia la idea de encuentro que las basadas en la búsqueda de resultados reparadores»⁷⁷. A esto puede añadirse que en España ya existe una serie de medidas de reparación para víctimas del terrorismo, de las que se hacen cargo el Estado o la comunidad autónoma, que ya permiten la satisfacción de las necesidades y pretensiones de carácter más propiamente económico o material.

Ya se ha indicado que las víctimas que participaron en estos encuentros dan de ellos una valoración extremadamente positiva, por lo que se puede concluir que los objetivos en relación con estos actores han quedado satisfechos.

Los victimarios que han participado en la experiencia también relatan que, una vez superado el duro impacto emocional, se les ha permitido avanzar en esa búsqueda de sentido y de superación que el juicio penal y la pena por sí solos no habían favorecido⁷⁸.

Lo que quedaría por explorar, en mi opinión, es la posibilidad y oportunidad, a nivel teórico, de que este tipo de mecanismos produzcan efectos en la ejecución de la pena, en un sentido «premio» favorable para el reo, y en qué términos podría concretarse esta opción. Se trata, evidentemente, de una pregunta que se aparta del planteamiento de los encuentros restaurativos desarrollados en la práctica, en los cuales, como se ha dicho, se dejaba muy claro desde el principio (y se exigía por parte de las víctimas como condición para participar⁷⁹) que la participación en ellos no iba a traducirse en la concesión de beneficios penitenciarios o

⁷⁶ La clasificación es de G. JOHNSTONE Y D.W. VAN NESS (*Handbook of Restorative Justice*, Willan, 2007, pp. 7 y ss.), que a estos dos modelos añaden la concepción «transformativa», según la cual la justicia restaurativa es sobre todo una manera diferente de abordar los conflictos, y la de empoderamiento (*empowerment model*), que se centra en el objetivo de que las víctimas y los demás participantes recuperen su protagonismo en la gestión del conflicto. Para un resumen: TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., p. 15.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 54.

⁷⁸ Según cuentan los propios protagonistas: L.M. CARRASCO ASENGUINOLAZA, «Aquella mañana me disponía a pedir perdón por un crimen imperdonable. Mi experiencia personal como ex miembro de ETA ante los encuentros restaurativos», en PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro*, cit., 277-280; J. ELESPE PELÁEZ, «Las víctimas de ETA ante la reinserción de los victimarios», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 151-158; o uno de los mediadores que preparaban y participaban en los encuentros: RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., 179-228.

⁷⁹ PASCUAL RODRÍGUEZ, «La preparación del encuentro», cit., p. 127.

de mejoras en las condiciones de ejecución de la condena. Sin embargo, es una opción que merece la pena analizar, en mi opinión, porque permitiría solucionar determinados cortocircuitos que han ido generando la normativa y la práctica penitenciaria aplicada a los condenados por delitos de terrorismo.

4.1. Fundamentos teóricos y anclajes normativos

Desde una perspectiva más teórica y general, la posibilidad de otorgar efectos (beneficiosos para el penado) sobre la ejecución penitenciaria a raíz de su participación en mecanismos restaurativos necesita reorientar, de alguna manera, el enfoque clásico a partir del cual se concibe la justicia restaurativa. Esta última suele identificarse principalmente como una vía para satisfacer las necesidades de las víctimas a las que la justicia penal no sabe responder eficazmente, en línea con una perspectiva victimocéntrica que, como se ha indicado, se va abriendo paso en varios ámbitos de la justicia penal⁸⁰. Los mecanismos restaurativos devuelven a las víctimas un papel activo que habían perdido en el ámbito penal con la consolidación del monopolio del poder punitivo en el Estado y la dinámica del proceso penal moderno, dividida entre acusación y defensa⁸¹. Esta idea, que es absolutamente correcta y que explica en gran parte el éxito y la difusión que está teniendo la justicia restaurativa en la actualidad, no refleja, sin embargo, todo el potencial y todos los objetivos de este nuevo paradigma, en el que también ocupa un papel protagonista el delincuente (que coincide, cuando los mecanismos se aplican en la fase post-condena, con el preso que está cumpliendo su pena). Como ya destacaba Zehr en su pionera conceptualización de la justicia restaurativa, esta se centra no solamente en las necesidades de las víctimas, sino también en la *responsabilidad* de los ofensores⁸².

Cuando este paradigma de justicia se aplica durante la fase de ejecución de la pena, se puede afirmar que no se ocupa y preocupa solamente de reconocer y reparar a las víctimas, sino que ofrece un espacio para que el delincuente se responsabilice, al margen de la declaración de

⁸⁰ MARTÍNEZ ESCAMILLA, «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias», cit., a pp. 469 y ss.; L. LUPARIA (dir.), *Victims and criminal justice: European standards and national Good practices*, Wolters Kluwer, 2015.

⁸¹ Ya el célebre trabajo de CHRISTIE, uno de los precursores de la justicia restaurativa, *Conflicts as Property* (1977) reclamaba la necesidad para las víctimas de un delito de recuperar la propiedad del conflicto que les había sido expropiada por la justicia penal. En sentido similar, H. ZEHR («Retributive Justice, restorative justice», *New Perspectives on Crimes and Justice*, Mennonite Central Committee, Office for Crime and Justice, n.º 4, 1985) propone recuperar la visión del delito como violación de las relaciones humanas, antes que de las normas jurídicas.

⁸² H. ZEHR, *The Little Book of Restorative Justice*, Good Books, 2014.

responsabilidad que contiene la sentencia de condena, de una manera quizás más auténtica⁸³. Esta asunción de responsabilidad, junto con la escucha y el diálogo con las víctimas y, en su caso, el ofrecimiento de disculpas y de alguna forma de reparación, refleja (e incide en) el camino del delincuente hacia su *resocialización*⁸⁴. También se puede explorar la cercanía de la justicia restaurativa al fin de prevención general positiva, pues esta última, entendida como «confirmación de la confianza en la vigencia social de la norma resulta compatible e incluso próxima a la idea de restauración de los vínculos sociales y a la dimensión comunitaria de la justicia restaurativa»⁸⁵.

Esta idea es más importante aún si tomamos en cuenta la dimensión colectiva que caracteriza el fenómeno del terrorismo que, a diferencia de otras tipologías delictivas, afecta no solo a las víctimas directas (los asesinados y sus familiares, los mutilados, los secuestrados), sino también a la comunidad. El terrorismo tiene una dimensión pública más marcada que otros delitos, ya que la comunidad es en sí misma un objetivo (secundario) del acto terrorista⁸⁶. Esto implica, por un lado, que la comunidad, al percibir los ataques terroristas como algo que la afecta directamente, suele entender que tiene derecho a participar y decidir sobre el perdón. Lo cierto es que la decisión sobre esta forma de perdón, que Pemberton define como *perdón vicario*, puede estar en tensión con el perdón privado, que solo pueden conceder legítimamente las víctimas directas⁸⁷, y puede requerir procesos, mecanismos y quizás tiempos diferentes.

A la dimensión colectiva ha prestado especial atención la experiencia de encuentros restaurativos desarrollada en Italia⁸⁸, donde, en los primeros encuentros y en los talleres de convivencia, surgió en repetidas

⁸³ Al haber cumplido ya al menos parte de la pena, los delincuentes ya han hecho el «pago público» del delito; si además se ponen a disposición de las víctimas en los términos que permiten los mecanismos restaurativos, «hay un plus de reconocimiento moral hacia la víctima que no puede ser despreciado ni pública ni privadamente»: RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., a pp. 181-2.

⁸⁴ Partimos del presupuesto de que para los delincuentes de motivación ideológica, como los condenados por delitos de terrorismo, también es posible plantearse la resocialización como objetivo en la intervención penal y penitenciaria: véase al respecto A. GIL GIL, «¿Son resocializables los delincuentes de motivación ideológica a través de la pena?», en A. ALONSO RIMO Y A. GIL GIL (eds.), *Prevención de la radicalización violenta en prisión*, Madrid, Dykinson, 2021, 103-120 (que aclara como, para la mayoría de los sujetos que encajan en esta categoría, «no es tanto el fin último, sino la forma de conseguirlo, lo que choca con las normas»: p. 110).

⁸⁵ TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., p. 48.

⁸⁶ A. PEMBERTON, «Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 369-389, a p. 374.

⁸⁷ *Ibidem*, p. 372, a partir de una distinción, en los procesos que llevan al perdón por terceras partes, entre perdón *público*, que se refiere a la injusticia pública inherente al delito, y perdón *vicario*, que es la experiencia del perdón en sí para el público, la sociedad.

⁸⁸ G. BERTAGNA, A. CERETTI Y C. MAZZUCATO, «Piccolo diario di bordo», en LOS MISMOS (a cura di), *Il libro dell'incontro*, cit., pp. 34-5.

ocasiones la idea de la importancia de transmitir el mensaje a la sociedad en su conjunto, de difundir esos relatos e intercambios. La participación de las «terceras partes» (*primi terzi*) en los encuentros, sin embargo, se centraba, sobre todo, al parecer, en su función de testimonio, como observadores imparciales, más que en su calidad de víctimas vicarias directamente legitimadas a decidir sobre el perdón (aunque es cierto que la diferencia entre estas dos perspectivas puede ser muy sutil y desdibujada en la práctica)⁸⁹.

Por otro lado, la dimensión pública reforzada de estos delitos requiere prestar atención a la perspectiva meso y macro, más allá de la individual e interpersonal⁹⁰, para alcanzar una verdadera reconciliación colectiva (o, según una terminología más prudente y en mi opinión más acertada, una recomposición⁹¹) que conjure el riesgo de repetición o perpetuación de la violencia ideológicamente motivada. La resocialización de los internos, o «recuperación del victimario para la sociedad»⁹², se plantea entonces, desde esta perspectiva, como un objetivo prioritario, que trasciende el caso concreto y es a su vez funcional a este trabajo (mucho más amplio y largo) de reconstrucción del tejido social.

Precisamente a partir del fin de resocialización es posible replantear conceptualmente, en mi opinión, el impacto que la participación en mecanismos restaurativos podría tener en la ejecución de la pena. El hecho de que participar en estos mecanismos se traduzca en alguna clase de beneficio para los internos (como la progresión en grado, o el acceso a permisos de salida) no debe verse necesariamente en una lógica premial, como un beneficio que se le concede a cambio de su implicación, sino que constituye el resultado de un avance por parte del condenado en su camino hacia la resocialización.

La vía más sencilla e inmediata sería, probablemente, incluir la propuesta de encuentros restaurativos, al estilo de los que ya se desarrollaron en el año 2012, en el tratamiento penitenciario aplicable a los condenados

⁸⁹ En los encuentros restaurativos desarrollados en España, en cambio, no se llegó a introducir la participación de terceras partes, pero se desarrolló un mecanismo diferente y paralelo que sí priorizaba la dimensión colectivo-comunitaria de la gestión del conflicto: el «Taller de convivencia» organizado en el centro penitenciario de Nanclares de Oca entre octubre y noviembre de 2011; véase la descripción que ofrece el mediador que se encargó de gestionarlos: ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «La “recuperación del victimario” y el paradigma restaurativo», cit., a pp. 298-302.

⁹⁰ Aunque el mecanismo a partir del cual surge esta reflexión, es decir, los encuentros restaurativos, en la configuración adquirida en la experiencia española, se sitúan, de por sí, en el nivel «micro», centrado en víctima y ofensor (OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., pp. 44-5).

⁹¹ CERETTI, «Per una convergenza di sguardi», cit., p. 249.

⁹² M. REYES MATE, «Sobre la reconciliación o de la memoria al perdón», *Revista internacional de los estudios vascos*, n.º extra-10, 2012 (Ejemplar dedicado a: *Política de la memoria: una ética del nunca más*), 70-93.

por delitos de terrorismo, y valorar la participación en ellos como un dato positivo en los informes que la junta de tratamiento va recopilando en el seguimiento de los internos⁹³. Cabe destacar el problema que podría suponer, a este respecto, la muy escasa participación de los miembros de ETA internos en centros penitenciarios, en programas de tratamiento que impliquen la asunción del hecho delictivo y sus consecuencias, debido, por un lado, a la naturaleza propia de la delincuencia de motivación política y, por el otro, a la férrea disciplina impuesta por el colectivo de presos y la propia organización terrorista⁹⁴; sin embargo, el control del colectivo se ha ido diluyendo considerablemente en estos últimos años⁹⁵, lo que permite redescubrir y potenciar la reinserción social.

Pero quizás se pueda identificar otro punto de anclaje normativo para la institucionalización de estos mecanismos: me refiero a esa «petición expresa de perdón» que exigen, como se ha recordado (junto con la declaración expresa de repudio de las actividades delictivas y de abandono de la violencia, y con los informes técnicos que acrediten la desvinculación), el CP para acceder a la libertad condicional (art. 90.8 CP) y la LOGP (art. 72.6) para la progresión al tercer grado penitenciario.

Se trata del requisito más controvertido, entre las ya controvertidas condiciones que se han añadido a las ordinarias para que los condenados por delitos de terrorismo puedan acceder a la progresión en grado⁹⁶. Así, se ha criticado por responder a una lógica moralizante, que vulnera la libertad ideológica y que debería permanecer ajena a la intervención en ámbito penal y penitenciario, o, mejor dicho, que no debería entenderse como un requisito para la obtención de algo en este ámbito⁹⁷.

⁹³ Comparte esta propuesta GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», pp. 24 y 27.

⁹⁴ J.L. CASTRO DE ANTONIO, «Fines y medios de la política penitenciaria en España», en A. RIVERA y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 71-92, a p. 76.

⁹⁵ El punto de inflexión al respecto puede identificarse en el comunicado que el colectivo de presos de ETA (EPPK) lanzó el 28 de diciembre de 2013 a través del diario *Gara*, en el que permitía a sus miembros acogerse a los beneficios penitenciarios individuales, siempre que esto no supusiera colaborar con la justicia, delatar y expresar arrepentimiento sobre el pasado criminal de la banda: GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», cit., p. 5.

⁹⁶ Véase, por ejemplo, RÍOS MARTÍN, «Medios y fines de la política penitenciaria», cit., 125-144. También se han levantado voces a favor de la normativa actualmente vigente, siempre y cuando se interprete de manera correcta a nivel jurisprudencial: por ejemplo, CASTRO DE ANTONIO, «Fines y medios de la política penitenciaria», cit., 71-92.

⁹⁷ GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», cit., pp. 14-17; ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «La “recuperación del victimario” y el paradigma restaurativo», cit., a p. 286; GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional», cit., en cuyas palabras: «Obcecarsse con la exigencia de elementos tan particulares como son el repudio y el perdón sólo lleva a la pendiente resbaladiza de adentrarse más y más en el fuero interno del condenado» (p. 19).

Además, la petición de perdón, junto con los demás requisitos previstos en este ámbito, contribuye a crear un *régimen de excepcionalidad* para los condenados por delitos de terrorismo, que, si podía tener sentido en un momento en el que ETA todavía estaba activa y seguía matando (al igual que ocurrió en otros países de nuestro entorno), deja de tenerlo ahora que ETA se ha disuelto. Efectivamente, «la peligrosidad de los miembros de ETA, una vez concluido el terrorismo y desaparecida a efectos operativos esa organización, ya no es la misma. Sus posibilidades de reincidencia en su actividad criminal han desaparecido en el marco de esa organización y su peligrosidad social en buena medida desaparece. Si sus condenas y trato penitenciario fueron agravadas por circunstancias pretéritas y el futuro de la convivencia debe articularse sobre otros parámetros, parece razonable remodelar criterios»⁹⁸. En realidad, tampoco se ha conseguido demostrar, con datos empíricos, la capacidad de la petición de perdón, así como de la declaración de repudio, de ser «indicadores, si no infalibles, al menos fiables para la exclusión de la reincidencia de quien rechaza su conducta anterior y pide disculpas»⁹⁹.

Otro aspecto que se ha denunciado por generar equívocos es su formulación, ya que, al configurarse como *petición* a las víctimas, las somete

⁹⁸ BULLAIN, «Aproximación a la Violencia Política», cit., p. 487. En términos similares se manifiestan también ASÚA BATARRITA, «La justicia imprescindible», cit., p. 122, y ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, «La “recuperación del victimario” y el paradigma restaurativo», cit., a pp. 284-5; J.R. DE PRADA SOLAESA, «Justicia transicional ante el fin de ETA», en E. MACULAN (ed.), *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación*, IUGM, 2014, 29-46; A. CUERDA RIEZU, «La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales, tras el fin de la actividad armada de ETA», en EL MISMO (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 13-26. Otra cuestión es si estas medidas excepcionales son oportunas y útiles para enfrentarse a formas diferentes de terrorismo, especialmente al terrorismo yihadista, cuyas características fenomenológicas son muy diferentes del terrorismo político de ETA: véase J. NÚÑEZ FERNÁNDEZ, «La atenuante analógica de confesión tardía en casos de terrorismo yihadista: ¿un rayo de esperanza para las denostadas medidas premiales?», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n.º 141, 2019. A este respecto, habría que tomar en cuenta, más allá de las diferentes etiologías y dinámicas que subyacen detrás de las distintas formas de terrorismo, que la mayoría de los condenados por terrorismo yihadista en nuestro país no ha cometido, en realidad, hechos violentos, sino que se ha limitado a realizar actividades de propaganda, adoctrinamiento, proselitismo y similares. Además, al margen de las críticas, que comparto, a la expansión del área de punibilidad por delitos de terrorismo (y a las reglas especialmente duras que se les reserva) a conductas no violentas que no alcanzan un nivel de gravedad y peligrosidad comparable, la aplicabilidad de la Justicia restaurativa en este marco requeriría probablemente la identificación de un instrumento diferente de los encuentros restaurativos, al no haber en estos casos víctimas directas ni indirectas con las que buscar un diálogo. Quizás se podría privilegiar mecanismos que se centren en la reparación, más que en el diálogo, y en la dimensión comunitaria, más que interpersonal. Para un análisis completo y actualizado de los programas de intervención en radicalización violenta en el ámbito penitenciario, véanse las contribuciones recogidas en: A. ALONSO RIMO Y A. GIL GIL (eds.), *Prevención de la radicalización violenta en prisión*, Madrid, Dykinson, 2021.

⁹⁹ GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional», cit. a p. 53.

a una presión y a unas expectativas a las que, desde una perspectiva victimológica y ética, no deberían enfrentarse. Varios estudios empíricos han mostrado que muchas víctimas manifiestan una actitud cuando menos ambivalente ante la opción del perdón¹⁰⁰, y que la disposición a concederlo es una decisión absolutamente personal de cada individuo, que puede darse o no en el caso concreto debido a un conjunto de razones que no tienen que ver, muchas veces, con la actitud del ofensor que lo solicita¹⁰¹.

En cambio, al convertir la petición de perdón en una condición que debe concurrir siempre, se absolutiza un acto que, incluso en los propios mecanismos restaurativos, se considera como un resultado final de los encuentros *posible*, pero no imprescindible, y sobre todo que no determina el éxito del mecanismo: para valorar la satisfacción de los participantes en los encuentros se pone el foco más en el procedimiento en sí, en el desarrollo de la conversación, en el diálogo que se fomenta, con independencia de que comparezca la palabra «perdón».

A todas estas críticas se añaden, luego, las dificultades prácticas en relación con su aplicación, a raíz de las directrices impartidas por el colectivo de presos, que excluían expresamente la petición de perdón de las actuaciones «permitidas» para que los internos se acogieran a los beneficios de manera individual¹⁰².

Una vez superada esta directriz, en el marco de un más amplio cambio de estrategia por parte del colectivo de presos, se ha ido consolidando una práctica aplicativa que ha terminado por pervertir completamente el sentido y la finalidad de este requisito. En los últimos años, efectivamente, se ha difundido entre los condenados por delitos de terrorismo una práctica de confección de cartas de perdón estandarizadas, en ocasiones ni siquiera redactadas por los propios internos, sino por sus abogados, que la jurisprudencia ha rechazado sistemáticamente como fundamento válido para conceder el acceso a la progresión en grado y a otros «beneficios» en sede penitenciaria¹⁰³. Se genera así una especie de *impasse*, en el cual el Estado establece un requisito para el acceso a determinados beneficios penitenciarios (que en realidad no son tales), pero no acepta su cumplimiento por parte de los presos a través de una modalidad (la redacción de cartas estándar) que es moralmente cuestionable, pero formalmente inatacable. Esta situación provoca todavía más rechazo y frustración, no solo en los internos que ven denegadas sistemáticamente sus solicitudes, sino también en las víctimas, que la perciben como una falta de respeto o hasta una provocación. Y es que, como destaca Enara Garro: «Cuando se establecen rituales obligatorios de petición de disculpas a las víctimas para acceder al tercer grado y a la libertad condicional,

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 19.

¹⁰¹ REYES MATE, *Justicia de las víctimas*, cit., pp. 94 y ss.

¹⁰² GIL GIL, «El requisito de «petición expresa de perdón a las víctimas», cit., pp. 5-8.

¹⁰³ *Ibidem*, pp. 8 y ss.

apenas se dejan resquicios para una conducta posdelictiva espontánea y meritoria y, paradójicamente, se resta valor a lo que, en caso de producirse de forma voluntaria, en lugar de por imperativo legal, puede resultar una conducta constructiva que desagrarie»¹⁰⁴.

Ante esta situación, y sin perjuicio de que la opción ideal sería, como ya han sugerido muchos autores¹⁰⁵, *eliminar* el requisito de petición de perdón (y las demás condiciones especiales a las que se someten la progresión en grado y otras mejoras en la situación penitenciaria para los condenados por delitos de terrorismo) por vía de reforma legislativa, se podría intentar proporcionarle un contenido que le dé sentido y eficacia, recuperando la idea de resocialización y procurando encontrar las necesidades de (al menos algunas) víctimas.

4.2. *Petición de perdón y encuentros restaurativos*

La propuesta que me atrevo a formular es admitir que la petición de perdón exigida para la evolución penitenciaria de estos condenados pueda cumplirse con su participación en encuentros restaurativos. Esta opción permitiría dar un sentido a una condición que, tal y como está formulada a nivel legislativo e interpretada en la práctica, no ofrece nada de cara a la resocialización y a la satisfacción de los intereses de las víctimas. Y es que, como se ha dicho, «solo en semejante marco [los encuentros restaurativos] tiene sentido la aparición del perdón»¹⁰⁶.

Evidentemente, para respetar el ADN de la justicia restaurativa, es necesario mantener la voluntariedad de la participación en el mecanismo, tanto de internos como de las víctimas¹⁰⁷, a partir de una información completa sobre el mismo y de una preparación adecuada para ello. En el caso de que las víctimas directas decidan no participar, en el ejercicio de su libertad, la continuación del proceso podría ser garantizada por la presencia de un *pool* de víctimas subrogadas¹⁰⁸, cuyas características y

¹⁰⁴ GARRO CARRERA, «Comportamiento postdelictivo positivo», cit., p. 23.

¹⁰⁵ GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», cit., p. 27; GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional», cit., p. 27; FARALDO CABANA, «Luces y Sombras» cit., pp. 459 y ss.

¹⁰⁶ G. BILBAO e I. SÁEZ DE LA FUENTE, «Protagonismo de las víctimas en los procesos de reconciliación en Euskadi», en A. MARTÍN Y M.^a PILAR RODRÍGUEZ (eds.), *Tras las huellas del terrorismo en Euskadi: Justicia restaurativa, convivencia y reconciliación*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 65 y ss., a p. 81.

¹⁰⁷ Además, la experiencia española ha mostrado la necesidad, para posibilitar los encuentros, de que se cumplan dos hitos: la devolución a la víctima de su cualidad humana, previamente denegada cuando con el delito se le cosificó, y el abandono emocional y formal del grupo criminal al que perteneció el condenado (OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., p. 55).

¹⁰⁸ En este caso el procedimiento respondería a la idea de «perdón vicario» (*vicarious forgiveness*): PEMBERTON, «Terrorism, Forgiveness», cit., pp. 369 y ss.

experiencias se acerquen a aquellas de las víctimas directas y permitan desarrollar un diálogo eficaz con los ofensores.

Aunque el anclaje conceptual de los encuentros restaurativos sería, según esta propuesta, la petición de perdón, debería quedar claro que su desarrollo no tiene por qué concluir siempre con la *concesión* de este. Esto implicaría revertir la jurisprudencia que se ha ido consolidando en la Audiencia Nacional a lo largo de estos últimos años, que considera imprescindible, para conceder la progresión a tercer grado o la libertad condicional, una exteriorización del arrepentimiento y una petición expresa de perdón a las víctimas concretas de *su delito*¹⁰⁹. El perdón nunca debería ser un objetivo esencial de un proceso restaurativo, ni este debería «llevar a que la víctima se vea en una posición en la que se sienta que eso es lo que se espera de ella»¹¹⁰. En todos aquellos casos en los que el encuentro no termina con la concesión del perdón, habría que valorar, y considerar como suficiente a efectos de progresión en grado y avances en la resocialización, el propio hecho de participar en el itinerario de diálogo, en tanto muestre, por parte del condenado, el reconocimiento de los hechos y la asunción de responsabilidad¹¹¹. Estos últimos deberían ser, como indican los postulados fundamentales de la justicia restaurativa en general, el presupuesto imprescindible para activar el mecanismo¹¹², ya que su ausencia indica que el delincuente no ha realizado todavía, o no ha terminado, ese trabajo de introspección y auto responsabilización que los expertos consideran necesario para poder mantener un encuentro con la víctima¹¹³, sin someterla a una revictimización. Bajo estas condiciones, los encuentros fomentan una «*apropiación* del hecho, en lugar de una *atribución* del hecho a la que sigue la violencia de una pena»¹¹⁴. Y es que los objetivos específicos de la justicia restaurativa no son el perdón, ni la

¹⁰⁹ Véase la jurisprudencia analizada por GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», cit., pp. 9 y ss., que señala, además, como este requisito ha ido desplazando también los informes técnicos como modalidad válida para verificar la concurrencia de las condiciones establecidas por ley.

¹¹⁰ TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., p. 44. No obstante, la experiencia de los encuentros restaurativos ha mostrado, al igual que otros mecanismos restaurativos, que en muchos casos es «el propio flujo del encuentro» que lleva al punto del perdón incluso a participantes que previamente habían manifestado que no lo contemplaban como posibilidad: LOZANO ESPINA, «Emociones, justicia restaurativa y delitos de terrorismo», cit., p. 99.

¹¹¹ Esto es también lo que suelen pedir las víctimas, sin enrocarse en la pretensión de que haya una petición de perdón, según cuenta RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., pp. 218-9.

¹¹² OLALDE ALTAREJOS, «Encuentros restaurativos», cit., p. 55.

¹¹³ J. RÍOS MARTÍN, «La Justicia Restaurativa en la ejecución penal: La capacidad empática de las personas presas», en este mismo número monográfico.

¹¹⁴ MAZZUCATO, «La giustizia dell'incontro», cit., p. 281 (traducción libre). En la misma línea, MARTÍNEZ ESCAMILLA, «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias», cit., pp. 476 y ss., recordando que el entorno penitenciario no favorece la asunción de responsabilidad por parte de los delincuentes.

reconciliación, sino «reducir en la medida de lo posible el golfo que separa a las personas implicadas en un delito a través de la comunicación e intentando satisfacer las necesidades de las víctimas tal y como ellas mismas las han expresado. (...) el acto del perdón solo puede producirse de manera espontánea»¹¹⁵.

Esta reubicación conceptual y normativa de los encuentros restaurativos, así como la introducción de la posibilidad de que tengan un impacto (favorable) en la ejecución de la pena, fomentaría, con toda probabilidad, su aplicación. Al mismo tiempo, es cierto que genera dudas sobre, al menos, dos cuestiones clave: en primer lugar, la compatibilidad con el principio de legalidad. Las disposiciones normativas en cuestión hablan expresamente de «petición expresa de perdón a las víctimas de su delito», sin explicitar el formato y el contenido exacto de esta petición. Lo que queda claro es que la exigencia se refiere únicamente al condenado que debe realizarla, pero no supone deber alguno (de conceder el perdón) por parte de la víctima a la que vaya dirigido, en línea con los principios básicos de la justicia restaurativa. Tampoco se requiere que el perdón se pronuncie públicamente, ni oralmente, ni por escrito, y, ante el silencio legislativo sobre el punto, se puede entender que se admiten, como destinatarias, tanto víctimas directas como indirectas. En mi opinión, esta formulación bastante amplia, que comparten el art. 72.6 LOGP y 90.8 CP, es compatible con una interpretación (amplia, sin duda, pero dentro de los límites permitidos por el principio de legalidad) que admite como válida, a efectos del cumplimiento del requisito, la participación en un encuentro restaurativo, en el que el condenado expresa su visión sobre lo ocurrido y contesta las preguntas que pueda dirigirle la víctima, siempre que se base, como se ha recordado, en el previo reconocimiento de los hechos y en la asunción de responsabilidad que, como se ha dicho, constituyen el punto de partida imprescindible, así como en un camino de preparación, guiada por el mediador o facilitador, para verificar que la persona está realmente en condiciones de vivir esa experiencia.

La segunda cuestión sobre la que pueden surgir dudas es la autenticidad de los motivos que llevan a los internos a participar¹¹⁶, ya que la perspectiva de obtener mejoras en su situación podría llevar a hacer un uso instrumental de esta opción, sin la convicción real de su bondad y utilidad. Sin embargo, las cartas de arrepentimiento que se han estado presentando para cumplir con el requisito legal tampoco garantizan que los condenados

¹¹⁵ FERNÁNDEZ-MANZANO, «Restorative Justice, Forgiveness and Reparation», cit., p. 395.

¹¹⁶ Un estudio empírico ha identificado, como motivos que llevaron a los internos a participar en los encuentros restaurativos con víctimas en la experiencia de 2012 (en la que, recordemos, no se preveía la posterior concesión de beneficios en la ejecución penitenciaria): la reparación, el cierre de un ciclo, la voluntad de mejorar la convivencia en Euskadi, la lealtad u otros motivos personales como las creencias religiosas: LOZANO ESPINA, «Emociones, justicia restaurativa y delitos de terrorismo», cit., pp. 75-110.

las redacten con fines no oportunistas, sino que, al revés, se ha ido consolidando una práctica de cartas estándar que claramente no reflejan una reflexión e intención profunda y real por parte del preso. En este sentido, los encuentros restaurativos no plantearían un problema nuevo¹¹⁷, sino que en cierta manera lo reducirían, al tratarse no de un hecho puntual (la presentación de una carta), sino de un *proceso*, que exige una preparación previa, que les obliga a dialogar con la víctima y que es siempre supervisado por un especialista. Al final, la opción de los encuentros restaurativos implica a los delincuentes en un proceso mucho más complejo, en el que es más difícil simular y en el que tampoco se les garantiza un premio, pues la evaluación personal de ese largo proceso será traída, junto con otros factores para tener en cuenta, a la evaluación general sobre la evolución en el proceso de resocialización. Es decir, que, como incentivo para la consecución automática de un beneficio en ámbito penitenciario, no va a funcionar, porque si se pretende utilizar como atajo, desde luego no compensa.

Y, en realidad, el riesgo de uso instrumental no puede eliminarse del todo ni siquiera en relación con institutos consolidados del derecho penal, de aplicación general para todos los delitos, como la circunstancia atenuante de confesión del hecho: ¿quién puede garantizar que el delincuente no la realice para obtener, precisamente, una rebaja de pena? Nuestro sistema penitenciario progresivo también motiva al penado, en general, aplicando esta lógica, que inevitablemente conlleva la posibilidad de utilización instrumental. El ser humano se mueve por incentivos, y el Derecho toma en cuenta esta realidad, utilizando esta dinámica para alcanzar otros resultados, como la agilidad del procedimiento, o la colaboración de los ofensores en la averiguación de lo ocurrido. Esto no supone que tengamos que despreciar las buenas conductas de los delincuentes solo porque con las mismas también se busca un beneficio¹¹⁸, y menos cuando es la propia legislación que diseña así los requisitos y mecanismos en cuestión¹¹⁹.

Pero, sobre todo, considero que no debería interesar tanto la razón profunda que lleva a alguien a tomar parte en este tipo de mecanismos, en primer lugar, porque ni en el ámbito de la justicia penal, ni en el de la justicia restaurativa, se puede exigir un verdadero «arrepentimiento». Este término, pese a ser empleado con cierta frecuencia por la jurisprudencia al referirse a la situación de condenados por delitos de terrorismo¹²⁰, nos remite a una esfera íntima y personal, la de la moral, en la que el Derecho no debería entrar ni imponer nada. La identificación de los fines de la pena de prisión en relación con delitos de terrorismo, en

¹¹⁷ RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., a p. 182.

¹¹⁸ El propio empleo del término premial, que no se usa en otros ámbitos, es una muestra de ello: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, «La atenuante analógica de confesión tardía», cit., pp. 3-4.

¹¹⁹ GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas», cit., p. 19.

¹²⁰ Como viene diciendo en ocasiones la jurisprudencia: *ibidem*.

cambio, se plantea «de forma desenfocada: parece que no basta con un pronóstico razonable de que el infractor no vaya a cometer nuevos delitos, sino que la expectativa se eleva hasta el punto de que el reo ha de haber cambiado en su forma de percibir y valorar el mundo»¹²¹.

En segundo lugar, la participación en encuentros restaurativos requiere y garantiza de por sí un esfuerzo y compromiso serio por parte del condenado: reconocer los hechos, asumir su responsabilidad y escuchar a las víctimas. Recordemos que el presupuesto irrenunciable para acceder al mecanismo debería ser, como predica con carácter general la justicia restaurativa, el reconocimiento de los hechos (*basic facts*) y de su ilicitud o injusticia. Estos hitos permiten que los efectos positivos pretendidos por este mecanismo se produzcan, con independencia del motivo inicial por el que el ofensor decidió participar.

Es más: la experiencia ha mostrado que no son infrecuentes los casos en los que el delincuente, inicialmente reacio a participar o motivado a ello por razones instrumentales, descubre en el proceso un interés verdadero en el diálogo y en lo que le puede aportar a nivel personal¹²², más allá de su impacto en la ejecución penitenciaria.

La tarea, sin duda difícil, de determinar si un condenado está realmente preparado para emprender el camino hacia el encuentro con la víctima le compete a los mediadores o facilitadores que acompañan todo el proceso, que desde su profesionalidad y experiencia valorarán esta circunstancia caso por caso. Y, además, la junta de tratamiento tendrá en cuenta todos estos aspectos a la hora de hacer su informe sobre la evolución penitenciaria del condenado.

Por último, considero que la posibilidad de que un condenado decida participar en mecanismos restaurativos por razones instrumentales sigue siendo de todas formas mejor que la alternativa, a saber, dejar que cumpla su condena íntegramente en régimen cerrado o, con suerte, en segundo grado, hasta alcanzar el máximo de cumplimiento, y luego salga del centro penitenciario sin haber contado con una oportunidad importante en su itinerario de reeducación y resocialización. Como relata una víctima indirecta de ETA: «la pregunta clave para mí es: ¿cómo quiero que las personas que mataron a mi padre se incorporen a la vida en sociedad, a la vida en libertad? ¿Quiero que lo hagan de un modo discreto y humilde (que no humillante) (...) como los que siguieron la experiencia del programa de reinserción conocido como vía Nanclares?, ¿o que se les reciba con aplausos entusiasmados en homenajes como los que hemos visto, tributados en espacios públicos?»¹²³. Existen estudios empíricos

¹²¹ GARRO CARRERA, «Tercer grado y libertad condicional», cit., p. 8.

¹²² RÍOS MARTÍN, «El encuentro personal», cit., pp. 183 y ss.

¹²³ M. BUESA RODRÍGUEZ, «Reinserción: un reto para las víctimas», en A. RIVERA y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 145-150, a p. 148. Véase también el

que muestran claramente cómo los internos que participan en iniciativas que les permiten narrar su experiencia y compartir sus pensamientos y emociones acerca del delito cometido (como los encuentros restaurativos) tienen muchas más posibilidades de emprender un cambio de ideología que estuvo a raíz de la etiología delictiva¹²⁴.

Es muy probable que el reconocimiento de un posible efecto beneficioso para el condenado genere en las víctimas, o en algunas de ellas, una reacción de rechazo, ya que, como se ha destacado, una condición sobre la que la mayoría de ellas insistía al aceptar participar en los encuentros restaurativos era precisamente el que *no* se admitiera ese tipo de consecuencias. Así, ante este nuevo planteamiento, se puede entender que las víctimas manifiesten su rechazo *ab initio* o bien, incluso sin descartarlo como opción teórica, no quieran contribuir, con su propia participación, a «ayudar a los condenados a obtener beneficios».

Una reacción de este tipo sería, en mi opinión, perfectamente comprensible; no obstante, se podría de alguna manera evitar, cuidando con especial atención el mensaje que se manda al proponer y explicar el mecanismo. Es decir, que las víctimas deberían llegar a entender que los supuestos «beneficios» a los condenados, que permitiría la participación en los encuentros restaurativos, no son tales, en realidad, ni dependen de la decisión de las propias víctimas de tomar parte en la iniciativa. Habría que dejar muy claro desde el principio que el mecanismo forma parte de un camino, más amplio y largo, dirigido a la resocialización, que el reo va a emprender de todas formas, y cuyos posibles efectos beneficiosos no hacen más que devolverle a las reglas penitenciarias que se aplican con carácter general a los condenados por otros delitos. Se trata de un itinerario propio de todo sujeto que está cumpliendo condena, en el que este tipo de iniciativas ayudaría, simplemente, a otorgarle un sentido más profundo y a dar un espacio valioso a la voz de las víctimas, enmarcándola en el tratamiento penitenciario. Y, podemos añadir, constituiría una alternativa sin duda preferible, para las víctimas también, a la manera en la que la petición de perdón se está realizando con frecuencia en la práctica actual y que se traduce en una forma de revictimización.

testimonio de Josu Elespe, víctima de ETA que considera «esta vía [la vía Nanclares] la única de resocialización y reinserción efectiva de presos de ETA y la única que aporta a la convivencia y ayuda a cerrar heridas»: J. ELESPE PELÁEZ, «Las víctimas de ETA ante la reinserción de los victimarios», cit., p. 152.

¹²⁴ GIL GIL, «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”», cit., pp. 23 y ss. Con carácter general y no limitado a los delitos de terrorismo, estudios empíricos han mostrado que la participación en programas restaurativos contribuye a reducir la reincidencia, y que este efecto se aprecia más en relación con los delitos violentos que en la delincuencia patrimonial, y más con los delitos graves que con los de menor gravedad: L. SHERMAN Y H. STRANG, *Restorative Justice: the Evidence*, The Smith Institute, 2007 (citado en TAMARIT SUMALLA, «La justicia restaurativa: Concepto», cit., pp. 34-5).

Obviamente los encuentros restaurativos exigen una preparación tanto de las víctimas como de los victimarios, y ni todas las víctimas ni todos los victimarios están necesariamente en el momento vital y en las condiciones adecuadas para participar. En el caso de los victimarios, esto no debe impedir que se procure su evolución en la resocialización por medio de otros mecanismos propios del tratamiento penitenciario: no hay que olvidar que el fin de la resocialización es que los condenados no vuelvan a delinquir, nada más¹²⁵. Por otra parte, en el caso de que una víctima no esté preparada, hay que respetar su decisión de no participar, y si su victimario sí lo está, se puede acudir siempre, como ya se dijo, a otras víctimas que actúen en representación, para facilitar que el victimario recorra su camino.

En todo caso, de acuerdo con los principios básicos de la justicia restaurativa, hay que respetar siempre la voluntariedad de la participación y la posibilidad de retirarse en todo momento, por lo que, si una víctima decide mantenerse al margen, o no seguir adelante una vez comenzado el proceso, no se la puede obligar a lo contrario. Para que esto no se traduzca, para los condenados, en una renuncia forzada por las circunstancias externas a la posibilidad de emprender este camino, se debería admitir la participación de víctimas subrogadas¹²⁶.

5. Conclusiones

En definitiva, los encuentros restaurativos no solamente tienen cabida en la respuesta a los delitos de terrorismo, sino que además resultan de especial utilidad en este ámbito. La necesidad de reconocer, escuchar y dar voz a las víctimas mucho más de lo que el marco penal clásico permite, la relevancia de la dimensión colectiva y pública de estos delitos, la importancia de la asunción de responsabilidad y del reconocimiento del daño causado por parte de los delincuentes, de cara a su recuperación para la sociedad, apuntan hacia la oportunidad y relevancia que pueden cobrar, en este ámbito específico, mecanismos de carácter restaurativo. La experiencia práctica desarrollada, tanto en España en 2011, como

¹²⁵ Como correctamente recuerda GIL GIL, «¿Son resocializables los delincuentes de motivación ideológica a través de la pena?», cit., 103-120, incidiendo en la necesidad de ir más allá de la mera «no desocialización» en la que se centra muchas veces la jurisprudencia.

¹²⁶ Si se diera esta situación (la realización de encuentros restaurativos con víctimas subrogadas, ante la negativa de la víctima a participar en ellos si sabe que puede redundar en una mejora de la situación penitenciaria del condenado), habría que verificar, todavía, que la víctima directa/indirecta no lo entienda como una «traición» por parte del Estado, por abordar este la reconciliación colectiva sin contar con ella. Este tipo de interpretación podría dar lugar a una situación de revictimización, lo que requeriría una labor de análisis y gestión muy importante por parte de los facilitadores y demás actores implicados en el mecanismo.

en Italia entre 2008 y 2014, confirma la validez de estos instrumentos, aplicados en una fase posterior a la sentencia de condena y sin impacto directo en la ejecución de esta.

Por estas razones considero un paso muy positivo la inminente reactivación (según anuncios recientemente aparecidos en la prensa) de los encuentros restaurativos entre condenados por delitos de terrorismo y sus víctimas (aunque en el marco más general previsto para toda clase de delitos), que han mostrado su gran potencial, pero no han contado con el tiempo, los recursos y el apoyo institucional continuado suficientes para explotarlo del todo.

Pero, además, propongo considerar la posibilidad, tradicionalmente rechazada, de que la participación en estos encuentros no solamente se tome en cuenta para valorar la resocialización del condenado de cara a su evolución penitenciaria, sino también que sirva para cumplir con el denostado requisito de petición de perdón a las víctimas, que la legislación impone para acceder al tercer grado penitenciario y a la libertad condicional y la práctica jurisprudencial ha ido ampliando a la obtención de otros tratos beneficiosos en ámbito penitenciario de los condenados por delitos de terrorismo. Sin perjuicio de que la solución ideal sería la derogación de este requisito, esta propuesta de reubicación del impacto de los mecanismos restaurativos permitiría, en mi opinión, «corregirlo», al menos hasta cierto punto, y darle un sentido y un valor, para revertir la práctica de cartas estandarizadas que se ha venido consolidando para darle cumplimiento. Como apunta Reyes Mate: «No es lo mismo pedir perdón firmando un papel burocrático que hacerlo ante la víctima desde conciencia sentida del mal causado. Lo primero es un trámite; lo segundo, una experiencia compasiva»¹²⁷.

Por último, en una óptica más amplia y «transicional», de superación de la experiencia violenta para la sociedad en su conjunto, contar con mecanismos que favorezcan el encuentro, el diálogo entre los responsables de los crímenes y las víctimas es sin duda un instrumento importante (desde luego, no suficiente por sí mismo) de cara a la reconciliación social, que es «el embrión imprescindible de un futuro basado en el respeto, la tolerancia, la paz y la convivencia»¹²⁸.

6. Bibliografía citada

ALCÁCER GUIRAO, R., «La mediación penal y la atenuante de reparación. Similitudes y criterios de aplicación», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA

¹²⁷ REYES MATE, «Esperando a los presos», cit., a p. 18.

¹²⁸ J.A. PÉREZ ZÁRATE, «Vía Nanclares. Un proceso restaurativo por la convivencia y la paz», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria*, cit., 173-180, a p. 179.

- Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 109-126.
- ALONSO RIMO, A. Y GIL GIL, A. (eds.), *Prevención de la radicalización violenta en prisión*, Madrid, Dykinson, 2021.
- ASÚA BATARRITA, A., «La justicia imprescindible y sus límites en la deslegitimación de la violencia», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 93-124.
- BERISTAIN IPIÑA, A., *Víctimas del terrorismo. Nueva justicia, sanción y ética*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- BERTAGNA, G.; CERETTI, A. Y MAZZUCATO, C. (a cura di), *Il libro dell'incontro. Vittime e responsabili della lotta armata a confronto*, Milano, Il Saggiatore, 2015.
- BILBAO, G. Y SÁEZ DE LA FUENTE, I., «Protagonismo de las víctimas en los procesos de reconciliación en Euskadi», en A. MARTÍN y M.^a PILAR RODRÍGUEZ (eds.), *Tras las huellas del terrorismo en Euskadi: Justicia restaurativa, convivencia y reconciliación*, Madrid, Dykinson, 2019, pp. 65 y ss.
- BUESA RODRÍGUEZ, M., «Reinserción: un reto para las víctimas», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 145-150.
- BULLAIN, I., «Aproximación a la Violencia Política en el País Vasco y Perspectivas de una Justicia Restaurativa para Euskadi». *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 465-506.
- C. LAMARCA PÉREZ, «La excepcionalidad procesal en materia de terrorismo. Una visión general», en A. CUERDA RIEZU (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 197-208.
- CANCIO MELIÁ, M., «Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia», en A. CUERDA RIEZU (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 45-66.
- CANCIO MELIÁ, M., *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*, Madrid, Reus, 2010.
- CARRASCO ASENGUINOLAZA, L.M., «Aquella mañana me disponía a pedir perdón por un crimen imperdonable. Mi experiencia personal como ex miembro de ETA ante los encuentros restaurativos», en E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013, 277-280.
- CASTILLA JIMÉNEZ, J., «Incidencia de los poderes públicos en el desarrollo de los encuentros restaurativos», en E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013, 253-276.

- CASTRO DE ANTONIO, J.L., «Fines y medios de la política penitenciaria en España», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 71-92.
- CERETTI, A., «Per una convergenza di sguardi. I nostri tragitti e quelli della Commissione per la verità e riconciliazione sudafricana», en BERTAGNA, G.; CERETTI, A. Y MAZZUCATO, C. (a cura di), *Il libro dell'incontro. Vittime e responsabili della lotta armata a confronto*, Milano, Il Saggiatore, 2015, 219-250.
- CORDA, A., «Le forme di diritto penale premiale nella legislazione di contrasto al terrorismo politico», en BERTAGNA, G.; CERETTI, A. Y MAZZUCATO, C. (a cura di), *Il libro dell'incontro. Vittime e responsabili della lotta armata a confronto*, Milano, Il Saggiatore, 2015, 335 y ss.
- CUERDA ARNAU, M.L., *Atenuación y remisión de la pena en los delitos de terrorismo*, Madrid, Ministerio de Justicia e Interior, 1995.
- CUERDA RIEZU, A., «La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales, tras el fin de la actividad armada de ETA», en EL MISMO (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 13-26.
- DE PRADA SOLAESA, J.R., «Justicia transicional ante el fin de ETA», en E. MACULAN (ed.), *Seguridad internacional en un orden mundial en transformación*, IUGM, 2014, 29-46.
- DUFF, A.R., «Restorative punishment and punitive restoration», en G. JOHNSTONE (ed.), *Restorative Justice and the Law*, Michigan, Willan Publishing, 2002, 82-100.
- E. GIMBERNAT DÍAZ, «El Derecho penitenciario del enemigo aplicable a los presos por delitos de terrorismo», en A. CUERDA RIEZU (dir.), *El derecho penal ante el fin de ETA*, Madrid, Tecnos, 2016, 93-112.
- ELESPE PELÁEZ, J., «Las víctimas de ETA ante la reinserción de los victimarios», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 151-158.
- ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., «Justicia restaurativa y fines del derecho penal», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 47-68.
- ETXEBARRÍA ZARRABEITIA, X., «La "recuperación del victimario" y el paradigma restaurativo» en E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerrae, 2013, 281-308.
- FARALDO CABANA, P., «Luces y Sombras del Papel Atribuido a los Intereses Patrimoniales de la Víctima Durante la Ejecución de Condenas por Terrorismo», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 443-464.

- FARALDO CABANA, P., «Medidas premiales durante la ejecución de condenas por terrorismo y delincuencia organizada: consolidación de un sub-sistema penitenciario de excepción», en M. CANCIO MELIÁ Y J. GÓMEZ JARA DÍEZ (coords.), *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Vol. I, Montevideo-Buenos Aires, 2006, 757-798.
- FARALDO CABANA, P., «Un derecho penal de enemigos para integrantes de organizaciones criminales. La Ley Orgánica 7/200, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas» en LA MISMA (dir.), *Nuevos retos del Derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2004, 299-340.
- FATTAH, E., «A Critical Assessment of Two Justice Paradigms: Contrasting Restorative and Retributive Justice Models», en E. FATTAH y T. PETERS (eds.), *Support for Crime Victims in a Comparative Perspective*, Leuven University Press, 1998, 99-102.
- FERNÁNDEZ-MANZANO, M.L., «Restorative Justice, Forgiveness and Reparation for the Victims», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 390-403.
- GARCÍA SOLÉ, M. Y MARTÍ GARCÍA-MILÁ, N., «Justicia restaurativa: la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP de reparación del daño ocasionado a la víctima», en X. ABEL LLUCH (coord.), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Barcelona, Bosch, 2014, 107-122.
- GARRO CARRERA, E., «Comportamiento postdelictivo positivo y delincuencia asociativa», *InDret*, nº 1/2013.
- GARRO CARRERA, E., «Tercer grado y libertad condicional de condenados por delitos de terrorismo: una mirada desde la libertad ideológica y el derecho a no inculparse. La gestión penitenciaria del final de ETA», *Revista General de Derecho Penal*, n. 28 (2017), https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=419465&d=1.
- GIL GIL, A., «¿Son resocializables los delincuentes de motivación ideológica a través de la pena?», en A. ALONSO RIMO Y A. GIL GIL (eds.), *Prevención de la radicalización violenta en prisión*, Madrid, Dykinson, 2021, 103-120.
- GIL GIL, A., «El requisito de “petición expresa de perdón a las víctimas”. ¿Signo de la progresión personal en el proceso de resocialización?», *Revista General de Derecho Penal*, n. 35, 2021.
- GUARDIOLA LAGO, M.^aJ., «Desarrollo y aplicaciones de la justicia restaurativa en prisión», en J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 183-236.
- GUARDIOLA, M.^aJ. Y OTROS, «Conferencing: origen, transferencia y adaptación», en J. TAMARIT SUMALLA (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 237-267.
- JIMENO BULNES, M., «¿Mediación penal y/o justicia restaurativa?: una perspectiva europea y española», *Diario La Ley*, nº 8624, 2015.

- JOHNSTONE, G. Y VAN NESS D.W., *Handbook of Restorative Justice*, Willan, 2007.
- LASA ITURRIOZ, M., «Encuentros restaurativos: una experiencia positiva», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 191-198.
- LLOBET ANGLÍ, M., *Derecho penal del terrorismo: Límites de su punición en un Estado democrático*, Madrid, La Ley, 2010.
- LOZANO ESPINA, F., «Emociones, justicia restaurativa y delitos de terrorismo: introducción a la experiencia emocional del encuentro restaurativo», en E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SaTerra, 2013, 75-110.
- LUPARIA, L. (dir.), *Victims and criminal justice: European standards and national Good practices*, Wolters Kluwer, 2015.
- MACULAN, E. Y GIL, A., «The Rationale and Purposes of Criminal Law and Punishment in Transitional Contexts», *Oxford Journal of Legal Studies*, vol. 40, Issue 1, March 2020, 132-157.
- MACULAN, E., «Amnistías e indultos en la justicia de transición», en F. MOLINA Y E. CARRACEDO CARRASCO (coords.), *El indulto: pasado, presente y futuro*, Buenos Aires: BdeF, 2019, 451-502.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: Diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?», en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Tomo I, 2008, 465-497.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «La mediación penal en España: estado de la cuestión», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 15-46.
- MAZZUCATO, C., «La giustizia dell'incontro. Il contributo della giustizia riparativa al dialogo tra responsabili e vittime della lotta armata», en BERTAGNA, G.; CERETTI, A. Y MAZZUCATO, C. (a cura di), *Il libro dell'incontro. Vittime e responsabili della lotta armata a confronto*, Milano, Il Saggiatore, 2015, 251-303.
- MIGUEL BARRIO, R., *Justicia restaurativa y justicia penal. Nuevos modelos: mediación penal, conferencing y sentencing circles*, Barcelona, Atelier, 2019.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., «La atenuante analógica de confesión tardía en casos de terrorismo yihadista: ¿un rayo de esperanza para las denotadas medidas premiales?», *La Ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, n° 141, 2019.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Sobre punibilidad, terrorismo, víctimas y pena*, Cizur menor, Aranzadi, 2017.
- OLALDE ALTAREJOS, A.J., «Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: bases teóricas», en E. PASCUAL

- RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013, 21-73.
- ORTIZ GONZÁLEZ, A.L., «La Justicia restaurativa: enfoque desde el ámbito penitenciario», *Cuadernos penales José María Lidón*, nº 9, 2013, 237-256.
- PASCUAL RODRÍGUEZ, E., «La preparación del encuentro entre las personas que han sufrido la violencia de ETA y quienes la causaron», en LA MISMA (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013, 111-142.
- PASCUAL RODRÍGUEZ, E. (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerra, 2013.
- PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, M.P., *Conflicto y técnicas de gestión. En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- PEMBERTON, A., «Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice». *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 369-389.
- PÉREZ MACHÍO, A.I., «¿Garantismo versus impunidad?», en J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI (dir.), *Terrorismo e impunidad. Significado y respuestas desde la justicia victimal*, Madrid, Dilex, 2014, 37-85.
- PÉREZ ZÁRATE, J.A., «Vía Nanclares. Un proceso restaurativo por la convivencia y la paz», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 173-180.
- PULITANÓ, D., «Tecniche premiali tra diritto e processo penale», en VVAA, *La legislazione premiale*, Giuffrè, Milano, 1987.
- RE, M., «Medidas antiterroristas y políticas penitenciarias en Italia», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 43-60.
- REYES MATE, M., «Esperando a los presos o el reconocimiento de un capital moral y político que puede ser o no ser», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 15-30.
- REYES MATE, M., «Sobre la reconciliación o de la memoria al perdón», *Revista internacional de los estudios vascos*, nº extra-10, 2012 (Ejemplar dedicado a: *Política de la memoria: una ética del nunca más*), 70-93.
- REYES MATE, M., *Justicia de las víctimas. Terrorismo, memoria, reconciliación*, Barcelona, Anthropos, 2008.
- RÍOS MARTÍN, J., «La Justicia Restaurativa en la ejecución penal: La capacidad empática de las personas presas», *Revista de Derecho penal y Criminología*, nº 26, 2021, 177-202.

- RÍOS MARTÍN, J.C., «El encuentro personal entre quienes asesinaron perteneciendo a ETA y quienes sufrieron el horror injustificado. Descripción, análisis y reflexiones», en E. PASCUAL RODRÍGUEZ (coord.), *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Santander, SalTerrae, 2013, 179-228.
- RÍOS MARTÍN, J.C., «Medios y fines de la política penitenciaria para presos de ETA», en A. RIVERA Y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 125-144.
- RÍOS MARTÍN, J.C.; SEGOVIA BERNABÉ J.L. Y OTROS, «Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves», en M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 127-172.
- RÍOS, J. (dir.), *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos. Experiencias para reducir el sufrimiento en el sistema penal*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, 2016.
- SÁEZ VALCÁRCCEL, R., «Notas sobre justicia restaurativa y delitos graves. Dialogando sobre “las reflexiones” y su viabilidad», M. MARTÍNEZ ESCAMILLA Y M.P. SÁNCHEZ ÁLVAREZ (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Madrid, Reus, 2011, 173-210.
- SOLETO MUÑOZ, H., «Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España», *Cuadernos penales José María Lidón*, n° 9, 2013, 77-106.
- SOLETO MUÑOZ, H., «La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional», en VVAA, *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2012, 41-90.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI I.J. Y PORRES GARCÍA, I., «La viabilidad de la justicia terapéutica, restaurativa y procedimental en nuestro ordenamiento jurídico», *Cuadernos penales José María Lidón*, n° 9, 2013, 21-58
- TAMARIT SUMALLA, J., «La articulación de la justicia restaurativa con el sistema de justicia penal», en EL MISMO (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 61-88.
- TAMARIT SUMALLA, J., «La difícil asunción de la reparación penal por parte de la jurisprudencia española», *Revista General de Derecho penal*, n° 7, 2007.
- TAMARIT SUMALLA, J., «La justicia restaurativa: Concepto, principios, investigación y marco teórico», en EL MISMO (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Granada, Comares, 2012, 3-60.
- UMBREIT, M.S., *Facing Violence: The path of restorative justice and dialogue*, Monsey, Criminal Justice Press, 2003.

- URROSOLO SISTIAGA, J., «La vía Nanclares. Una guía de futuro», en A. RIVERA y E. MATEO (eds.), *Víctimas y política penitenciaria. Claves, experiencias y retos de futuro*, Madrid, Catarata, 2019, 181-190.
- VARONA MARTÍNEZ, G., «Justicia restaurativa en victimizaciones graves», en J.L. DE LA CUESTA ARZAMENDI (dir.), *Terrorismo e impunidad. Significado y respuestas desde la justicia victimal*, Madrid, Dilex, 2014, 99-202.
- VARONA MARTÍNEZ, G., «Mitología y realidad de la justicia restaurativa. Aportaciones del desarrollo de la justicia restaurativa en Europa y su repercusión en la C.A. de Euskadi», *Cuadernos penales José María Lidón*, n.º 9, 2013, 59-76.
- VARONA MARTÍNEZ, G., «Who Sets the Limits in Restorative Justice and Why? Comparative Implications Learnt from Restorative Encounters with Terrorism Victims in the Basque Country», *Oñati Socio-legal Series* [online], 4 (3), 2014, 550-572.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *La justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial*, Madrid, Dykinson, 2018.
- VIDONI GUIDONI, O., «Riparare il danno o punire? Le ambivalenze della giustizia riparativa in ambito penitenziario», en A. BALLONI, G. MOSCONI, F. PRIMA, *Cultura giuridica e attori della giustizia penale*, Crimine e devianza. Studi e ricerche, Milano, 2004, 209 y ss.
- VVAA, *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Cizur Menor, Aranzadi, 2012.
- ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, Good Books, 2014.

7. Artículos de prensa

- «Magistrati “a scuola” dalle ex Br? Scattano le polemiche, stop del Csm», *Giornalettismo*, 3.2.2016, <https://archivio.giornalettismo.com/magistrati-brigate-rosse-scuola-csm/> (consultado el 22.7.2021).
- AIZPEOLEA, L., «Un cauce de reinserción en vía muerta», *El País*, 25.3.2015, http://politica.elpais.com/politica/2015/03/25/actualidad/1427315571_590299.html, consultado el 26.7.2021.
- BIANCHINI, E., «Il libro dell'incontro», dialogo tra ex terroristi e vittime. «Così le nostre vite sono cambiate», *Il fatto quotidiano*, 25.10.2015, <https://www.ilfattoquotidiano.it/2015/10/25/il-libro-dellincontro-dialogo-tra-ex-terroristi-e-vittime-cosi-le-nostre-vite-sono-cambiate/2159161/> (consultado el 22.7.2021).
- CEBERIO BELAZA, M., «Cara a cara con el perdón: un largo y difícil camino», *El País*, 17.6.2012, https://elpais.com/sociedad/2012/06/17/actualidad/1339960694_489456.html (consultado el 23.7.2021).

- GOYOAGA, A., «Interior abre la puerta a que presos de ETA participen en encuentros restaurativos junto a otros reclusos», *La vanguardia*, 20.7.2021, <https://www.lavanguardia.com/politica/20210720/7611936/interior-euskadi-presos-eta-encuentros-restaurativos-nanclares-reclusos.html> (consultado el 23.7.2021).
- LÓPEZ-FONSECA, O., «20 presos de ETA reactivan los encuentros con víctimas paralizados hace una década», *El País*, 17.7.2021, <https://elpais.com/espana/2021-07-17/20-presos-de-eta-reactivan-los-encuentros-con-victimas-paralizados-hace-una-decada.html> (consultado el 19.7.2021).